

Prisión permanente revisable, prisión de muy larga duración, terrorismo y Tribunal Europeo de Derechos Humanos

JON-MIRENA LANDA GOROSTIZA

1. Introducción. 2. Punto de partida: la doctrina Vinter. 3. La nueva regulación de las penas muy largas de prisión y de la pena perpetua tras la reforma por LO 1/2015: el terrorismo un caso «difícil». 3.1. Periodos mínimos de cumplimiento. 3.2. Otros presupuestos. 3.3. Penas largas de prisión. 4. Conclusiones. 4.1. Principio de reinserción individualizada, terrorismo y discriminación. 4.2. Principio de esperanza y materialización de los fines de la pena en fase de ejecución. 4.3. Reflexión final. Bibliografía.

RESUMEN

Las penas de prisión de larga duración, incluida la perpetua, tienden a ser analizadas críticamente desde la perspectiva del máximo tiempo de cumplimiento posible. En la presente contribución, sin embargo, el análisis, tras las reformas del Código Penal por LO 1/2015 (y 2/2015), se va a dirigir al proceso de progresión de grado en el tratamiento de dichas penas. Con otras palabras: ¿cuáles son los requisitos para progresar al tercer grado u obtener la libertad condicional? ¿Son las previsiones legales al respecto compatibles con los estándares que recientemente ha perfilado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (caso *Vinter y otros c. Reino Unido* 2013)? ¿Hay un procedimiento de revisión de las penas privativas de libertad de larga duración que garantice el derecho de reinserción? Todas estas cuestiones fundamentales serán objeto de estudio con atención especial a los delitos de terrorismo por cuanto éstos están sometidos al régimen penitenciario más severo que, al mismo tiempo, ha venido expandiéndose e influenciando tanto los modelos legislativos como la práctica penitenciaria emergente.

Palabras clave: Prisión perpetua, prisión de larga duración, terrorismo, convención europea de derechos humanos, reinserción.

ABSTRACT

Long-term imprisonment in Spain, as well as life-imprisonment, tends to be analysed from the point of view of the maximum term to be served. In the aftermath of the last reform process of the Penal Code of 2015 (Organic Acts 1/2015 and 2/2015) the main approach of this paper is, however, an analysis of the internal process of progressive categorisation that should take place within prison when it comes to execute long-term sentences or life-

imprisonment. To put it in other words: which are the conditions for progression to open prison or for being granted parole according to current Spanish penitentiary law? Are those legal requirements and their interpretation in compliance with the standards recently set (*Vinter v. UK* 2013) by the European Court of Human Rights? Is there available a fair and effective review process in relationship with long-term sentencing that does not jeopardize the right to reintegration into society? Those fundamental questions will be explored also with a special focus upon the treatment of sentenced terrorists as they are currently subjected to the most severe penitentiary status that in turn has been influencing and indirectly modelling recent and emerging trends in Spanish penitentiary law and practise.

Key words: Life-imprisonment, Long-term imprisonment, terrorism, European Convention of Human Rights, rehabilitation.

1. INTRODUCCIÓN

Las penas privativas de libertad de larga o muy larga duración¹ –y más aún en el caso extremo de la pena perpetua– están expuestas a una primera aproximación sobre la legitimidad de una tal intervención punitiva desde el punto de vista del máximo –posible– de estancia en prisión. Se trata de una valoración de la legitimidad de lo que podríamos denominar «*worst case*» o peor hipótesis posible para el reo: esto es, la consistente en agotar el tiempo máximo posible previsto en la ley y determinado en la sentencia sin disfrutar de regímenes de semilibertad o libertad condicional. Desde esta perspectiva es conocida en la doctrina² la advertencia de que un máximo de cumplimiento efectivo superior a quince o veinte años de privación de libertad en centro cerrado podría dar lugar a un deterioro irreversible de la personalidad del interno. Pero también resulta una obviedad destacar que la realidad de la política criminal en Europa y, más aún, en los Estados Unidos de América,

¹ De conformidad con la Recomendación (2003)23 del Comité de Ministros del Consejo de Europa y en concreto del apartado 1 de su anexo, se considera pena privativa de libertad de larga duración aquella superior a los cinco años, lo que vendría a equivaler a una prisión grave del art. 33.2.b. CP 1995. Aunque en esta contribución también se analizará la prisión superior a los cinco años (por ejemplo, al estudiar el periodo de seguridad) el foco principal será la pena perpetua y las penas de «muy» larga duración, esto es, aquellas que tienden a acercarse a los topes máximos de cumplimiento para penas por delitos tanto únicos como acumulados (20, 25, 30 y hasta 40 años).

Recommendation Rec(2003)23 of the Committee of Ministers to member states on the management by prison administrations of life sentence and other long-term prisoners (Adopted by the Committee of Ministers on 9 October 2003 at the 855th meeting of the Ministers' Deputies): «1. For the purposes of this recommendation, a life sentence prisoner is one serving a sentence of life imprisonment. A long-term prisoner is one serving a prison sentence or sentences totalling five years or more».

² Véase, por todos, Mapelli (2011, p. 83).

hace ya tiempo que recurre a penas cada vez más prolongadas mucho más allá de la referencia doctrinal indicada. Por citar un ejemplo intermedio entre la política criminal en Europa occidental frente a la de los Estados Unidos³, en el Reino Unido, concretamente en Inglaterra y Gales, caben diversas modalidades de pena perpetua en que nominalmente la prisión se extiende hasta el fin de la vida biológica del condenado, aunque, en la mayoría de los casos, cabe y se acaba por acceder a una liberación anticipada y condicional⁴. De igual manera en Alemania, por poner otro ejemplo de referencia, se cuenta con la pena perpetua entre las sanciones disponibles en el Código Penal (CP)⁵.

Penas tan largas, decíamos, remiten a la reflexión sobre la compatibilidad de una estancia tan prolongada en prisión con la dignidad humana y principios fundamentales –singularmente el de reinserción– de un Estado social y democrático de derecho⁶. No obstante, el progresivo alargamiento de las penas privativas de libertad y la rehabilitación o reintroducción de la pena perpetua es un fenómeno que puede también abordarse no tanto desde la

³ País este en el que el debate político-criminal sobre la pena perpetua en su modalidad más dura, esto es, sin posibilidad de libertad condicional, parece estar sujeto, en cualquier caso, a unas coordenadas diferentes y menos críticas en cuanto puede representar una alternativa a la pena de muerte. Véase en este sentido la sugerencia apuntada por Van Zyl Smit (2006, p. 406), en la misma línea, recientemente, por todos, Lerner (2013, *passim*), quien considera, sin embargo, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de liberación condicional como una alternativa que puede acabar resultando incluso más dura que la misma pena de muerte.

⁴ La terminología es muy prolija como corresponde a una pena –nominalmente perpetua– que hace relación, en realidad, a un conjunto de penas con regímenes de ejecución materialmente diferentes según los delitos cometidos, la peligrosidad y la edad del condenado: (*mandatory*) *life imprisonment*, *life imprisonment with whole life order*, *imprisonment for public protection*, *detention for life...* Fue una reforma penal llevada a cabo en el año 2003 la que determinó la estructura fundamental de las diversas modalidades de pena perpetua vigentes en Inglaterra y Gales que remiten esencialmente, por un lado, a si dicha pena es preceptiva o facultativa y, por otro lado, a si se imponen o no límites mínimos de cumplimiento a partir de los cuales cabe su revisión para acceder a regímenes de libertad condicional. Véase al respecto Ashworth (2010, p. 228 ss. y p. 400-401), véase también Easton y Piper (2012, p. 145 ss.). Véase también la documentada síntesis de Roig (2013, p. 102 ss.)

⁵ Con una marcada tendencia a intentar evitar su aplicación de forma preceptiva y, en todo caso, con una expectativa por regla general de obtener una libertad condicional a los 15 años de cumplimiento. Véase, por todos, Drenkhahn (2014, p. 182 ss.), también insistiendo en la tendencia jurisprudencial a evitar la pena de prisión perpetua, forzando incluso la letra de la ley en el caso del asesinato Albrecht (2013, p. 226 ss.), más en detalle Dessecker (2014, *passim*). Para una perspectiva más amplia y actualizada de la regulación comparada de las penas de prisión de larga duración, véase la monografía citada de Drenkhahn et al. (2014), y también el detallado resumen contenido en la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (STEDH), Gran Sala, *Caso Vinter y otros c. Reino Unido* (aps. núms. 66069/09, 130/10 y 3896/10), 9 julio 2013, aps. 68 ss.

⁶ Véase, por todos, refiriéndose de forma conjunta tanto a penas perpetuas *de iure* como a penas de muy larga duración, los trabajos monográficos de Cuerda (2011, p. 59 ss.) y Ríos (2013, p. 139 ss. y 177 ss.).

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

legitimidad en abstracto de una tal previsión, sino desde el punto de vista de los mecanismos concretos para su cumplimiento efectivo en regímenes de semilibertad o libertad condicional. Por ser aún más preciso: el control del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha ido afinando su doctrina de control de estas penas –sobre todo la perpetua–, no tanto determinando la absoluta ilegitimidad o incompatibilidad de su duración en abstracto con los estándares previstos en la Convención de Roma, sino en función de que una pena muy larga de prisión –la perpetua paradigmáticamente– contemple mecanismos de revisión del régimen de cumplimiento. Que en un caso concreto se pueda materializar, por ejemplo, una violación del art. 3 y/o del art. 5 Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) depende por tanto de que se pueda acreditar que el programa de cumplimiento de la pena en cuestión no cerraba la puerta a una evolución de la misma desde regímenes cerrados hacia otros de semilibertad o libertad condicional. La ausencia total de una expectativa razonable y factible de acceder a la libertad, aunque sea con condiciones, determinaría la incompatibilidad de esa legislación o práctica aplicativa con el CEDH. La relación entre la pena nominal impuesta en sentencia y su concreta determinación penitenciaria resulta, en consecuencia, la piedra de toque⁷ desde la que desplegar en esta materia bases de control –y de legitimidad– a la luz del principio de reinserción. Es esta una mirada no tanto al máximo posible de cumplimiento («worst case») sino al mínimo que acabaría por cumplirse y al mecanismo –y criterios– de revisión de la pena que posibiliten en su caso que se le abra al reo la puerta a regímenes de semilibertad o libertad condicional. En definitiva, la atención va a ponerse en lo que parece ser un estándar emergente que apunta a una suerte de «derecho a la esperanza» en las penas perpetuas⁸ y *quasi*-perpetuas⁹.

⁷ Se confirma así, desde otra óptica convergente, una tendencia emergente a que el TEDH eleve los estándares de control sobre determinadas actividades de ejecución penitenciaria tal y como ya poníamos de manifiesto al hilo del caso *Del Río c. España* 2013 aunque en aquel supuesto con base en el art. 7 CEDH (principio de legalidad). Véase Landa (2012, *passim*, 2013, *passim*) y, en la misma línea, Ríos y Sáez (2014, p. 28 ss.).

⁸ Terminología ésta del derecho a la «esperanza» que se empieza a acuñar particularmente en el derecho alemán, ligada al debate sobre la constitucionalidad de la pena perpetua (Vormbaum 2016), p. 245-246) y que incorpora ahora el TEDH con el efecto previsible de intensificar su extensión en el derecho comparado. Véase, por ejemplo, Vannier (2016), Van Zyl Smit et al. (2014, p. 66).

⁹ Volveremos sobre este asunto más adelante (ver *infra apartado 3*) pero debe adelantarse que la jurisprudencia del TEDH se centra esencialmente en las penas nominal y formalmente perpetuas, y parece difícil que el estándar garantista de que va rodeando a las mismas sea trasladable *tout court* a las penas privativas de libertad muy largas. En cualquier caso, existen rasgos comunes entre ambas (dan un tratamiento común a las mismas, significadamente Cuerda (2011, *passim*) y Ríos (2013, *passim*), en la medida en que determinadas penas privativas de libertad muy largas pueden llegar a considerarse *de facto* como penas perpetuas más allá del

Ese mejor escenario posible para el reo (*«best case»*) es el punto de partida y objeto principal de esta contribución. Se pretende, desde dicha óptica del «límite mínimo» de cumplimiento en prisión o régimen cerrado, explorar la doctrina del TEDH en materia de pena perpetua y sus implicaciones para las penas privativas de libertad de muy larga duración y perpetua. A continuación se analizarán sus implicaciones respecto de la nueva regulación española de la prisión permanente revisable y, también, de las penas de muy larga duración con las que aquélla comparte similitudes estructurales de regulación¹⁰. Por último, cerrando aún más el objeto de investigación, se pretende estudiar de forma particular la regulación específica que se ocupa esencialmente de una constelación de casos particularmente complejo: el de los condenados por delitos de terrorismo. ¿Cuál debería ser, para este tipo de delitos, el límite mínimo de cumplimiento de sus penas en prisión antes de acceder a regímenes de semilibertad, de conformidad con los estándares del TEDH? Yendo incluso más allá y al fondo de la cuestión: ¿sobre qué criterios materiales debería articularse la progresión en grado? ¿Cómo debe entenderse la reinserción en tales supuestos? Tales preguntas y su respuesta implicarán sin duda una primera aproximación a los requisitos que deberían ser exigidos a los condenados por terrorismo para la progresión de grado, y su contraste con la legislación vigente y su interpretación por los tribunales. Es esta una tarea aún todavía demasiado amplia como para aspirar a una respuesta detallada y exhaustiva. Es por ello que la presente contribución quiere iniciar el debate y plantear algunas preguntas, sugiriendo líneas de reflexión de lo que debería convertirse, como efecto indirecto, en una revisión sistemática de la aplicación de la política antiterrorista acorde con la doctrina del TEDH y con la nueva realidad desde que ETA declarara, según las palabras por ella misma utilizadas, «el cese definitivo de su actividad armada» allá por el 20 de octubre de 2011¹¹.

nombre (Van Zyl Smit 2006, p. 405 ss.) y, en tal sentido, su ejecución debe regirse por idénticas garantías de legitimidad para evitar tratos inhumanos y degradantes y adecuarse en su ejecución al valor central de la dignidad humana.

¹⁰ Debe hacerse notar que la regulación de la prisión permanente revisable se ubica sistemáticamente de forma paralela –y conforme a los criterios esenciales– que ya fueron reformados por la LO 7/2003 (arts. 36 CP, 78/78bis CP y los correspondientes a la libertad condicional –art. 90 ss. CP–).

¹¹ Literalmente la organización terrorista ETA (2011) hace la siguiente afirmación: «(...) *Por todo ello, ETA ha decidido el cese definitivo de su actividad armada.*(...)».

Con anterioridad, el 5 de septiembre de 2010, ya había declarado, como preámbulo, un cese de «acciones armadas ofensivas» que fue entendido como alto el fuego, y que siguió a sus últimos asesinatos en marzo de 2010 (Francia) y julio de 2009 (España). ETA cometió su último asesinato hace más de 5 años y medio (Wikipedia 2015).

2. PUNTO DE PARTIDA: LA DOCTRINA VINTER

El 9 de julio de 2013, la Gran Sala del TEDH dictó un fallo trascendental (en adelante caso Vinter) directamente relacionado con el control de las penas perpetuas, y que bien puede servir aquí de punto de partida como reflejo de la doctrina que va siendo progresivamente delimitada por el alto tribunal de Estrasburgo en la materia. El caso revisa de forma conjunta tres recursos presentados por tres ciudadanos británicos –Vinter, Bamber y Moore– cuyas demandas fueron consideradas de forma simultánea y rechazadas como conformes con el CEDH por la sección 4 del TEDH¹². La Gran Sala, no obstante, admitió la remisión del caso a su consideración, emitiendo un pronunciamiento final y definitivo que, corrigiendo a la sala, sí que afirma la violación del art. 3 CEDH (prohibición de la tortura, tratos inhumanos y degradantes)¹³ por la manera en que una de las modalidades de prisión perpetua preceptiva, la denominada «para toda la vida» (*whole life*), se aplicó según la legislación inglesa vigente¹⁴.

Los casos a debate son ejemplos paradigmáticos de criminalidad muy grave –extrema–: Vinter, para cuando fue condenado a cadena perpetua «para toda la vida», había previamente asesinado a un colega del trabajo en 1996 al que siguió, una vez liberado condicionalmente de prisión, el de su mujer en 2008

¹² STEDH, Sección 4ª, *Caso Vinter y otros c. Reino Unido* (Aps. núms. 66069/09, 130/10 y 3896/10), 17 enero 2012, declaró la inexistencia de violación del art. 3 CEDH por mayoría de cuatro votos a tres.

¹³ Fallo mayoritario, no unánime, por 16 votos a uno. De forma unánime, no obstante, se declaró que la eventual violación del art. 5 ap. 4 (derecho a la libertad y a la seguridad) quedaba fuera del ámbito de escrutinio del Tribunal al haber sido objeto en su momento de inadmisión por la propia Sección 4ª, limitando así de forma definitiva la competencia para su enjuiciamiento (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 132).

¹⁴ Debe tenerse en cuenta que, según el año en que se impone esta concreta modalidad de pena de prisión «para toda la vida», el procedimiento concreto y la autoridad para imponerla eran diferentes: así en el caso de Vinter es competente el juez sentenciador (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 18) mientras que en los casos de Bamber (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 21) o Moore (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 28) fue el Secretario de Estado – Ministro del Interior– quien toma la última decisión con la posibilidad de diferentes modalidades de revisión judicial de tal medida. Precisamente fueron las deficiencias del procedimiento para imponer la tarifa mínima las que determinaron el cambio legal que transfirió definitivamente la decisión al ámbito judicial, de conformidad con la jurisprudencia del TEDH (y sus exigencias para que se adopte la decisión de conformidad con un proceso debido, art. 6 CEDH) en el año 2003. Véase al respecto, por todos, el análisis de la polémica jurisprudencial y legal inglesas de Mitchell y Roberts (2012, p. 39 ss.). Más allá de cuestiones procesales y de la naturaleza administrativa o judicial del órgano *a quo*, lo que aquí interesa es el hecho de que resulta común a los tres casos una argumentación a favor de la pena de prisión «para toda la vida», esencialmente fundada en razones de índole retributiva –gravedad de los delitos cometidos– y preventivo-general antes que preventivo-especial (STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 19, 22, 23 y 28 ss.).

mediante una acción combinada de estrangulamiento y apuñalamiento posterior¹⁵. Bamber asesinó en 1985 a sus padres, su hermana adoptiva y los dos hijos menores de ésta. Las circunstancias del caso apuntaban a una acción premeditada, a la búsqueda de enriquecimiento y con simulación y manipulación de la escena del crimen para encubrir de esa manera su autoría, trasladándose falsariamente a su hermana por adopción. Por ello, se le aplicó igualmente no sólo la cadena perpetua, sino también la orden de que fuera «para toda la vida»¹⁶. El último de los demandantes, Moore, también era un condenado por asesinato múltiple, en este caso de cuatro homosexuales, motivado al parecer por un ánimo sádico de obtener así gratificación sexual propia. En septiembre, octubre, noviembre y Navidades de 1995, las víctimas fueron apuñaladas repetidamente una a una, con un cuchillo de combate comprado al efecto. La condena a pena perpetua le fue aplicada «para toda la vida»¹⁷.

Las circunstancias de los casos resultan relevantes, como se verá, porque son la base argumental sobre la que se acaba por decidir si activar la modalidad más dura de cumplimiento de la pena perpetua «para toda la vida». Punto este que es el asunto esencial a debate en los tres casos y centro de la controversia jurídica para decidir su conformidad —o no— con la Convención Europea de Derechos Humanos. En los tres casos se impone una pena perpetua de por vida tras sopesar que, fundamentalmente, la gravedad de los

¹⁵ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 15 a 19. Las circunstancias del caso revelan una firme determinación para llevar a cabo el asesinato por cuanto una vez separados, y dándose por probado en el juicio que actuaba con altas dosis de alcohol y cocaína, después de seguirla hasta un local y discutir con ella delante de una de sus hijas, acabó por forzarla a entrar en el coche. Desde el vehículo obligó a responder a su esposa a una llamada de la policía que, alertada por su hija, buscaba comprobar su situación de seguridad. El propio Vinter llamó después a la policía para tranquilizarla. Unas horas más tarde se presentó ante la propia policía confesando los hechos: nariz rota, extensas y profundas marcas en torno al cuello —resultado del intento de estrangulamiento— y cuatro puñaladas en el pecho realizadas con dos cuchillos, uno de los cuales acabó con la hoja rota. Basándose en las circunstancias descritas, el juez sentenciador impuso la modalidad de cumplimiento «para toda la vida».

¹⁶ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 20 a 25; particularmente párr. 21. Bamber fue condenado a pena perpetua con un cumplimiento mínimo de al menos 25 años. Pero en la carta que dirigía dicho juez a la Secretaría de Estado, el alto magistrado —Lord Chief Justice—, en ejercicio de sus competencias, añadió un comentario en el sentido de que no se liberara jamás al condenado. En 1988 la Secretaría de Estado impuso, siguiendo la recomendación citada, una tarifa de cumplimiento «para toda la vida» que, tras la reforma legislativa del año 2003, no fue modificada (párrs. 22 a 25).

¹⁷ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 26 a 32. En este caso el juez sentenciador impuso la pena perpetua «para toda la vida» pero en el trámite posterior el alto magistrado —Lord Chief Justice— recomendó un mínimo de cumplimiento de 30 años. La Secretaría de Estado eligió, no obstante, la modalidad más dura de cumplimiento (*whole life tariff*). Tampoco en este caso la posibilidad de revisión por la reforma legislativa del año 2003 varió su régimen penitenciario.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

hechos hace aconsejable tal castigo que, debe resaltarse, no es automático ni resulta previsto de forma preceptiva *ex legem*.

En el caso Vinter, no obstante, desde la perspectiva del TEDH no se discute la imposición de la pena por su eventual desproporción¹⁸, sino desde la óptica de las condiciones de su «legitimidad» articulada sobre dos ejes esenciales: en primer lugar, la necesidad de que exista una expectativa de puesta en libertad y, en segundo lugar, de que, además, haya una posibilidad de revisión de la pena¹⁹. Es el Tribunal Europeo el que establece esos presupuestos o principios esenciales que se entiende constituyen el contenido esencial del art. 3 CEDH a la hora de controlar que una pena no infrinja la prohibición de malos tratos. La pena perpetua, por tanto, debe articularse de manera que exista una suerte de derecho a la esperanza –una expectativa de liberación– (*de iure*), acompañada de mecanismos efectivos de revisión (*de facto*) que permitan actualizar dicha expectativa. El anclaje de legitimación apunta, en un nivel más profundo, al derecho de reinserción y es por ello que resulta esencial construir un canon de revisión de la ejecución de la pena para poder establecer si ésta es compatible con dicho derecho. Pero ¿en qué términos establece el TEDH dicho estándar? Veamos hasta dónde progresa la Gran Sala.

Podría sintetizarse dicho estándar de control conforme a las siguientes claves: la pena perpetua debe ser «reducible» *de iure*, pero también *de facto* de lo que se deriva una obligación procesal de que exista un mecanismo de revisión del que, de forma más inconcreta, se asegura, en primer lugar, que debe estar sujeto a algún tipo de plazo para su activación; y, en segundo lugar, también de forma relativamente inconcreta, se adentra la Gran Sala en determinar los criterios materiales de dicha revisión con la enigmática alusión, a la que enseguida habremos de volver, que hace depender el mantenimiento justificado en prisión de que exista algún «motivo legítimo de política criminal»²⁰. Por tanto, el estándar de control que se construye no es puramente formalista, aunque tampoco está totalmente cerrado y detallado²¹.

¹⁸ Según la Gran Sala del TEDH, una pena manifiestamente desproporcionada podría llegar a constituir malos tratos, prohibidos por el art. 3 CEDH, sólo en casos raros y muy excepcionales. No obstante, en el caso a examen, al no haberse planteado este test de proporcionalidad por parte de los demandantes, quedaba vetada la posibilidad de un análisis desde esta perspectiva. STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 102 y 103.

¹⁹ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 110.

²⁰ «(...) as to mean that continued detention can no longer be justified on legitimate penological grounds.» STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 119.

²¹ Como por otra parte es propio y natural en la lógica jurídica del TEDH que, próximo al estilo del *common law* y deudor de la lógica de un tribunal de filtrado de garantías, construye sus estándares caso a caso en un proceso lento y fino de decantación. Por eso no se puede, sin más, deducir linealmente la evolución del estándar a partir de fallos posteriores de diversas salas del TEDH –y no de la Gran Sala– como son los casos *Bodein c. Francia* (STEDH, 5ª sección, ap.

Que la pena sea reducible *de iure*, en realidad, significa que no sería compatible con el art. 3 CEDH si no existiera la posibilidad legal –teórica, conforme al *dictum* legal– de liberación. Si la regulación niega total y absolutamente que el sujeto puede llegar a ser liberado, la pena sería contraria a la prohibición de malos tratos, inhumanos y degradantes²², ya que negar incondicionalmente y *ex legem* toda expectativa de liberación supone negar al sujeto *a priori* y absolutamente su capacidad de cambio: tratar así a un ser humano es inhumano y atenta directamente contra su dignidad²³.

La dignidad, con otras palabras, exige que el Estado organice la ejecución de las penas sobre la creencia antropológica de que todo penado puede cambiar y, en consecuencia, prevea una oportunidad factible de reinserción. Oportunidad que no satisfaría el mínimo exigible, si consistiera única y exclusivamente en la posibilidad de que el ejecutivo pudiera conceder una suerte de perdón por razones humanitarias: el derecho a ser liberado va más allá del derecho a morir en casa, o en un establecimiento para enfermos terminales, en vez de en prisión²⁴.

La posibilidad legal de liberación debe estar disponible, por tanto, de forma relativamente universal para todos los que deban cumplir la pena perpetua, sean cuales fueren los hechos por los que fueron condenados, al igual que deben poderse conocer, desde el principio, los requisitos o presupuestos sobre cuya base se va a contrastar la evolución del interno de cara a que la revisión sea positiva o negativa. Si el horizonte legal es inexistente, difuso o indeterminado, no cabe una planificación adecuada del itinerario rehabilitador para que el recluso pueda trabajar para alcanzar dicho objetivo. Faltaría el incentivo mínimo que permitiría al interno actuar como un ser humano que precisa, como base existencial indispensable, de una esperanza razonable y efectiva como punto de partida –y llegada– para organizar una estancia en prisión que le posibilite volver a la sociedad como un sujeto responsable y respetuoso de la ley penal. El derecho a la esperanza de una liberación, en síntesis, debe recogerse en el ordenamiento legal de tal manera que despeje toda indeterminación sobre su existencia desde el primer momento en que el condenado lo es a pena perpetua. Así concebida, la falta de reducibilidad *de*

núm. 40014/10, 13 noviembre 2014) o *Hutchinson c. Reino Unido* (STEDH, 4ª sección, ap. núm. 57592/08, 3 febrero 2015) por más que declaren la conformidad con el art. 3 CEDH de determinados casos particulares de aplicación de penas perpetuas en sendos países.

²² STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 121.

²³ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 113, en el que el alto tribunal incorpora la doctrina del Tribunal Constitucional alemán en su seminal fallo de 21 de junio de 1977. Véase sobre la relevancia de la citada sentencia alemana, por todos, Calliess y Müller-Dietz (2008, p. 17, párr. 39), Streng (2012, p. 85, párr. 166), y también para su confirmación posterior en la jurisprudencia y en la legislación el resumen, con ulteriores referencias, de Leyendecker (2002, p. 145).

²⁴ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 127.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

inure podría desencadenar una condena del TEDH desde el momento de la imposición de la pena y sin tener que esperar a que ésta se llevara ejecutando un largo número de años²⁵.

Pero no basta con que, en teoría, la pena perpetua deje un resquicio legal a la libertad condicional. A este filtro negativo se añade uno más exigente ya que, sobre el presupuesto previo, el estándar se enriquece con la alusión a la reducibilidad de la condena *de facto* que, debe avanzarse desde ahora, el tribunal describe de forma relativamente inconcreta, lo que genera una doctrina emergente, y más avanzada, pero no totalmente depurada y cerrada. Entre los datos inequívocos se encuentra la afirmación de que debe haber un tal mecanismo de revisión: no basta con un mero reconocimiento legal de la expectativa de liberación si no hay una vía efectiva que pueda materializarla. Derecho a la esperanza implica también y singularmente una obligación procesal que se traduzca en la existencia de un mecanismo de revisión²⁶. A partir de aquí, sin embargo, comienza la acumulación de indicaciones o sugerencias relativamente inconcretas por parte del tribunal. Indicaciones interpretables a la luz de que debe reconocerse, en primer lugar, un margen de maniobra a los Estados a la hora de conformar la configuración concreta de dicho mecanismo²⁷. Ahora bien, un tal mecanismo no puede ser indeterminado en el plazo de revisión: tras un análisis pormenorizado de los estándares internacionales²⁸ y regionales de derechos humanos así como del derecho comparado en la materia, viene a sugerirse que el plazo de revisión efectiva debería situarse no más allá del cumplimiento de los 25 años desde la imposición de la pena perpetua con obligación, además, de que con posterioridad a dicha fecha haya revisiones periódicas²⁹. La indicación de plazo, por tanto, es relativamente indeterminada aunque al menos se abre una horquilla en la que, por una parte, debe excluirse la indeterminación del plazo de revisión como contraria al art. 3 CEDH (filtro negativo) y, por otra, no debería irse más allá de un cumplimiento mínimo, que no es categórico ni debe ser interpretado de forma rigurosa, en torno a 25 años como máximo (filtro positivo).

Pero, al margen de la indicación de una especie de tarifa o periodo mínimo de cumplimiento antes del cual deba operar el mecanismo de revisión, la

²⁵ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 122.

²⁶ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 119.

²⁷ Llegando a afirmar la Gran Sala, Caso Vinter, párr. 120, que podría ser tanto un mecanismo de revisión en manos del poder ejecutivo o de índole judicial. No obstante, una visión más integral del convenio apunta a la necesidad de que dicho mecanismo de revisión cumpla con las garantías propias del debido proceso. Véase, desde la perspectiva de la aplicabilidad del art. 5.4 CEDH, Van Zyl Smit et al. (2014, p. 59 y 77 ss.).

²⁸ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 59 ss., 76 ss. y 114 ss.

²⁹ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párrs. 68 ss. y 117.

consideración sobre los criterios materiales de revisión reviste, a mi juicio, el mayor potencial de cuantas observaciones añade la Gran Sala. ¿Qué deberá tenerse en cuenta para activar *de facto* el mecanismo de revisión? ¿Sobre qué base es legítimo y razonable afirmar o denegar la liberación condicional? ¿Sobre la base de la gravedad del delito al momento de comisión –retribución–, sobre razones preventivo-generales –negativas y/o positivas– o sobre consideraciones de prevención especial y reinserción? ¿Sobre todas estas razones a la vez, sin orden ni concierto, o debe existir algún tipo de prelación y lógica que las jerarquice y articule hacia un criterio rector que, en definitiva, sea la clave? A mi entender, y yendo más allá de lo que el tribunal afirma literal y expresamente, creo que existe una lógica subyacente de primar el criterio de rehabilitación, en detrimento de razones puramente retributivas o preventivo-generales, como clave de bóveda para decidir si liberar condicionalmente al sujeto.

La Gran Sala inicia sus conclusiones generales destacando que la función del mecanismo de revisión debe ser permitir que las autoridades nacionales evalúen:

(...) si los cambios experimentados en la persona condenada a cadena perpetua son tan importantes y que se han hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el trascurso del cumplimiento de la condena, que el mantenimiento de la pena de prisión no está ya justificado en ningún motivo legítimo de política criminal.³⁰

Y se añade, además, cuando se argumenta desde el prisma de la necesaria seguridad jurídica que otorga una previsión clara de mecanismo de revisión, que su ausencia convertiría en irrazonable esperar que el recluso vaya a trabajar «(...) para obtener su rehabilitación (...)» si no supiera que en fecha determinada se analizará su caso «(...) sobre la base de su rehabilitación (...)» para considerar su eventual liberación condicional³¹.

Podría interpretarse que las afirmaciones de la Gran Sala acabadas de reproducir cifran la revisión en un test sobre las posibilidades de reinserción del sujeto en clave preventivo-especial. El periodo de tiempo pasado en prisión habría ya cumplido esencialmente la función retributiva de la pena y asegurado el efecto preventivo-general, al menos en un primer nivel, y, por tanto, la nueva evaluación del condenado desplazaría tácitamente la mirada hacia consideraciones de balance sobre la progresión del interno durante el tiempo de prisión ya transcurrido y sobre su efecto con respecto a la disminución y/o neutralización de su eventual peligrosidad criminal.

³⁰ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 119.

³¹ STEDH, Gran Sala, Caso Vinter, párr. 122.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

Países como Inglaterra (y Gales)³² o Alemania³³, por aludir a dos realidades próximas a nuestro entorno jurídico-cultural³⁴, de hecho funcionan con modelos de ejecución y planificación de la libertad condicional que ordenan la relevancia de la gravedad de los hechos o el impacto preventivo-general y especial de forma tasada y expresa. En dichos países, el diseño legal posibilita, en distintos grados, que la decisión sobre la progresión a una vida en libertad pueda tomarse con base, esencialmente, en el pronóstico de peligrosidad criminal y al margen del peso de la gravedad de los hechos como losa permanente e irremisible, que bloquearía o interferiría de forma determinante en su concesión.

Esta decisión de individualizar y concretar el criterio material de revisión en torno al pronóstico individual de peligrosidad vaciado de consideraciones puramente retributivas o de prevención general que pudieran bloquearlo de raíz, parece que está en la línea de un modelo de ejecución penal conforme con los estándares de derechos humanos. Como fundadamente señala Lazarus

³² El complejo sistema de determinación de la pena en derecho inglés –incluida Gales– se caracteriza por una amplia discrecionalidad judicial limitada únicamente por topes fijados por ley y, en algunas constelaciones de casos, también limitada por periodos mínimos de cumplimiento. A ello deben sumarse además los criterios de orientación (*sentencing guidelines*) que se van decantando de manera *ad hoc*, delito a delito. Véase en detalle una buena descripción tanto de la evolución histórica como de la situación actual al respecto en Ashworth y Roberts (2013, p. 1 ss.), también, en particular respecto de los denominados criterios de orientación –*sentencing guidelines*– Ashworth y Roberts (2014, p. 3 ss.). En concreto en el derecho inglés, desde la abolición de la pena de muerte, se estableció como única pena imperativa para los casos de asesinato (*murder*) la pena perpetua, la cual se divide en tres partes. La primera, conocida como periodo mínimo (o tarifa con anterioridad a la reforma legal de 2012), tiende a reflejar la gravedad del delito cometido y debe ser cumplida en su integridad. Una vez cumplido el periodo mínimo, el foco de atención se dirige, sin embargo, a consideraciones de protección de la sociedad en función de la peligrosidad –neutralizada o todavía presente– del preso. La tercera y última parte correspondería a la posibilidad de acceder a la libertad condicional (Ashworth 2010, p. 117 ss.).

³³ En Alemania rige una separación –y toma en consideración– «consecuente» de los fines de la pena según se trate del momento de imposición de la pena (en que caben consideraciones retributivas y de prevención general y especial) o de su ejecución penitenciaria, de tal manera que, en esta última, existe una orientación hacia la resocialización como fin principal. Véase, por todos, como principio general, Neubacher (2015, p. 44, párr. 45), con ulteriores referencias. Volveremos sobre este aspecto inmediatamente en el texto, pero debe ya avanzarse que la mencionada separación es «consecuente» porque de la misma se deriva una prolija y detallada doctrina, muy influenciada en su devenir histórico por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional alemán, que determina una depuración de las argumentaciones que rigen las instituciones de la ejecución penitenciaria, en línea de principio con el mencionado punto de partida. Véase, al respecto, el estado de la interpretación de la ejecución de la pena perpetua alemana, en particular en lo que corresponde a la suspensión condicional de la misma, por todos, Stree y Kinzig (2014, *passim*), con ulteriores y actualizadas referencias.

³⁴ También Roig (2013, *passim*) analiza en la misma línea metodológica el caso Vinter recurriendo al análisis comparado de los modelos inglés y alemán.

(2006, p. 738 ss., más ampliamente Lazarus 2004, *passim*), en el afán por fijar y definir el estatuto jurídico que debe corresponder al preso en un Estado protector de los derechos humanos, hay un punto de partida esencial: la necesidad de asumir –y aplicar– una concepción «dual» o «divisible» de la libertad que permita una articulación jurídica nítidamente diferenciada entre el momento de imposición de la pena (libertad y derechos suprimidos con la sentencia) y la administración penitenciaria de ese castigo (ejecución penitenciaria en sentido estricto). Sólo con base en una distinción clara y nítida como la señalada es posible, según remarca Lazarus, que la cabal aplicación de los principios de conformidad y respeto para con los derechos humanos, el principio de legalidad y el de proporcionalidad puedan filtrar eficazmente las actuaciones de ejecución de las penas de prisión –y particularmente las de larga duración– que deban considerarse legítimas y razonables en el marco axiológico del Estado constitucional (Lazarus 2006, p. 740 ss.). Con otras palabras, las limitaciones de los derechos fundamentales –y las penas lo son– deben estar sometidas a ciertos parámetros de justificación (carga de justificación que recae en el Estado), que necesariamente deben ser diferentes cuando se impone la pena o cuando se está ejecutando en un centro penitenciario: y dicha distinción debe tener un reflejo legal expreso y nítido como vía única para posibilitar, a su vez, una determinación clara de fines (Lazarus 2006, p. 742, 743 y 744). La autora, interesada sobre todo en la dimensión de transparencia, antes que en la sustantiva, del principio de proporcionalidad, llega a asegurar que sólo si en la fase de ejecución se procede a una formulación expresa y clara del fin de reinserción entendido como capacidad de llevar a cabo una vida en libertad responsable y sin delitos, renunciándose por tanto a una articulación retributiva, será posible un control eficaz de los límites legítimos impuestos a los derechos fundamentales como estatus de libertad residual (Lazarus 2006, p. 741 y 742).

La doctrina Vinter del TEDH, al sugerir los criterios de revisión de las penas perpetuas, no alcanza, como venimos insistiendo, un nivel de precisión como el expuesto por la profesora Lazarus pero, de cualquier manera, sí revela una inclinación evidente a articular el canon de control y de conformidad con el art. 3 CEDH, con base en consideraciones de reinserción como piedra de toque de legitimación de la reducibilidad *de facto*. Esta idea, central, será retomada enseguida para intentar proyectar sus implicaciones respecto de la nueva regulación en la materia tras la reforma penal española de 2015.

3. La nueva regulación de las penas muy largas de prisión y de la pena perpetua tras la reforma por Lo 1/2015: el terrorismo un caso «difícil»

El año 2003 marcó un antes y un después en el modelo de ejecución de las penas de prisión y en particular de aquellas que debían imponerse a los delitos

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

más graves³⁵. Fue por la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, que se incorporaron al Código Penal el llamando periodo de seguridad para penas de prisión impuestas superiores a 5 años (art. 36 CP) y que se modificaron las reglas especiales de los concursos de delitos ampliando los límites máximos de cumplimiento hasta los 40 años y estableciendo simultáneamente reglas de bloqueo temporal para la concesión del tercer grado, la libertad condicional pero también los permisos de salida y los beneficios penitenciarios (art. 76/78 CP). En la misma línea, fue la citada reforma legislativa la que inaugura un cambio de modelo a varias velocidades, que distingue requisitos esenciales de acceso a regímenes de semilibertad en función del tipo de delito cometido (terrorismo, criminalidad organizada...) Pues bien, la LO 1/2015 retoma la senda iniciada por aquella LO 7/2003 y extiende, a la vez que profundiza su lógica, no ya sólo para las penas graves o muy graves de prisión, sino también para la regulación específica de la nueva prisión permanente revisable. Con otras palabras: la regulación incorporada al Código Penal por la LO 1/2015 traslada el espíritu y la articulación del cumplimiento de las penas largas de prisión vigentes hasta entonces a la nueva pena de prisión permanente revisable. De forma gráfica, la regulación específica de la nueva pena perpetua se inserta esencialmente en los arts. 36, 78bis y 92 CP en paralelo a los artículos que acogieron en su momento las modificaciones clave de aquella reforma por la LO 7/2003. Y es que la revisabilidad de la prisión permanente, ahora como modalidad de suspensión, se apoya precisamente en dos claves esenciales ya indicadas respecto de la situación previa: una, la imposición de periodos mínimos de cumplimiento o tarifas y otros presupuestos-obstáculo (responsabilidad civil, abandono, colaboración...) para acceder a regímenes de semilibertad; y, dos, la diferenciación de subregímenes en atención al tipo y gravedad de delitos. Repasemos a continuación, de forma necesariamente sintética, las modificaciones y novedades más relevantes del nuevo sistema.

3.1. Periodos mínimos de cumplimiento

El paso del tiempo en forma de periodos mínimos de bloqueo es una primera característica que atraviesa de forma omnipresente la regulación de la

³⁵ Son particularmente categóricos sobre el cambio radical de sistema Cervelló (2004, p. 5 ss.) y Leganés (2005, p. 49). En la misma línea crítica, la literatura empieza a resultar ya inabarcable: véase sólo también López Peregrín (2003, *passim*), Téllez (2003, p. 1641 ss.), Espina (2004, p. 23 ss.), García y Tamarit (2004, *passim*), Sanz (2004, p. 11 ss.), Llobet (2007, *passim*), Faraldo (2008, p. 173 ss.), Llobet (2011), p. 187 ss.) y, por todos, recientemente, Fernández Bermejo (2014a), p. 501 ss.) con ulteriores –y muy detalladas– referencias. Desde la óptica más específica de su eventual inconstitucionalidad González (2003, p. 1009 ss.) y Juanatey (2004, p. 5 ss.) Por último, desde una perspectiva más amplia, contextualiza la aprobación de la LO 7/2003 en el conjunto de reformas de dicho año, por todos, Polaino (2004, *passim* y especialmente el capítulo III).

ejecución de la prisión permanente revisable. Periodos de tiempo mínimos cuya materialización cambia en función de tres variables: la primera, de cuál sea la institución jurídica a la que se pretende acceder (beneficios penitenciarios, tercer grado o libertad condicional); la segunda, de si se trata de la condena por uno solo o por varios delitos en concurso; y, finalmente, la relativa al tipo de delito según sea de terrorismo (y, con asimetrías³⁶, de categorías de gravedad equivalente como la criminalidad organizada) o cualquier otro.

En concreto, impuesta la pena permanente revisable, no cabe de forma preceptiva e irreversible acceder a permisos penitenciarios (art. 36.1 CP) se trate de un único delito o de multidelinuencia, hasta transcurridos 8 (régimen común) y 12 años de prisión (terrorismo) respectivamente. Este primer periodo mínimo de cumplimiento crea, por tanto, un subrégimen especial respecto de los permisos –entendemos que ordinarios– sólo para terrorismo –12 años frente a 8– excluyendo del mismo al crimen organizado que se reconduce al régimen común.

El segundo escalón de tarifas se apareja a la institución del grado de tratamiento en semilibertad distinguiéndose, a su vez, la regulación para un solo delito respecto de los casos de multidelinuencia con aplicación de topes absolutos de cumplimiento por concurso. Para el caso de un único delito (art. 36.1 CP), el mínimo de cumplimiento antes de poder acceder al tercer grado se establece en 15 años de prisión efectiva frente a los 20 años que constituye, este último, una tarifa privativa para los casos de terrorismo con exclusión del crimen organizado. Periodo mínimo por tanto preceptivo y no reversible para todo delito, pero más largo en caso sólo de delitos de terrorismo³⁷.

Cuando se trata de concursos, la nueva previsión (art. 78bis CP), en paralelo a lo establecido por el art. 78 CP respecto de las penas privativas de libertad de larga duración con anterioridad a la reforma de 2015, eleva los periodos mínimos preceptivos e irreversibles que deben ser cumplidos antes de poderse considerar una progresión al tercer grado de tratamiento. En

³⁶ La regulación, como a continuación se va a ir exponiendo, añade especificidades a veces sólo y exclusivamente respecto de los delitos de terrorismo y, otras veces, incluyendo también al crimen organizado sin que, aparentemente, quepa reconocer la lógica subyacente que determina tales asimetrías.

³⁷ Sirva a modo de contraste que en derecho alemán, por ejemplo, el periodo mínimo de cumplimiento para la pena perpetua se fija en 15 años como régimen general (§57a StGB) no ya como presupuesto de un régimen de semilibertad, sino para acceder directamente a la libertad condicional (*Aussetzung des Strafrestes bei lebenslanger Freiheitsstrafe*). Cabe, eso sí, que excepcionalmente dicho periodo se alargue aún más para supuestos de especial gravedad (*«besondere Schwere der Schuld»*). Esta distinción de periodos mínimos, muy criticada por la doctrina (véase, por todos, Streng (2012, p. 144 y 145), también entre nosotros Roig (2013, p. 127)), en cualquier caso, no depende del tipo delictivo en abstracto sino de su gravedad en concreto. Véase Stree y Kinzig (2014, p. 993 ss., número marginal 3 ss.).

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

concreto, si la condena es por varios delitos y al menos uno de ellos lo ha sido a prisión permanente revisable, debe atenderse a la duración del resto de penas y al tipo de delitos para determinar el periodo mínimo de cumplimiento efectivo: 18 años cuando el resto de penas excedan los cinco años y hasta los 15 inclusive (art. 78bis1.a. CP); 20 años cuando el resto de penas exceda los 15 años y hasta los 25 inclusive (art. 78bis1.b. CP); y 22 años cuando el resto de penas sumen 25 años o excedan esa cifra (art. 78bis1.c. CP). Estos mínimos, cuando se trata de delitos de terrorismo y también los cometidos en el seno de organizaciones criminales, se elevan hasta los 24 años (supuestos del art. 78bis.1.a y b CP: penas restantes hasta menos de 25 años) y 32 años (supuesto del art. 78bis.1.c CP: penas restantes de 25 o más años) respectivamente.

El tercer y último escalón de periodos mínimos de cumplimiento efectivo es el referido a la libertad condicional, ahora como modalidad de suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión permanente³⁸. La libertad condicional, siguiendo el mismo patrón expuesto respecto del tercer grado, se sujeta a periodos mínimos preceptivos e irreversibles, atendiendo a los criterios de si se trata de una única condena o varias acumuladas, su duración y del tipo de delito cometido. Cuando es único el delito con condena a prisión permanente revisable, el periodo mínimo antes de poder acceder a la libertad condicional es de 25 años (art. 92.1.a CP). Sin embargo, en supuestos de delitos de terrorismo o similares, no se prevé aquí ningún régimen especial respecto de un periodo de tiempo mínimo más prolongado que sí se daba respecto del tercer grado³⁹ y que sí se dará respecto de los supuestos de varias condenas acumuladas.

En efecto, para los casos de multidelinuencia con al menos una condena a prisión permanente revisable y si el resto de penas de prisión alcanzan más de cinco años pero menos de veinticinco, también se establece como periodo mínimo preceptivo e irreversible los 25 años que se elevarían hasta los 32 años para supuestos de pena restante acumulada de veinticinco años o más (art. 78 bis 2.a y b CP). Este subrégimen de periodos mínimos para poderse conceder la libertad condicional es aún más duro respecto de los delitos de terrorismo y cometidos en el seno de organizaciones criminales que (por remisión del art. 92 CP al 78 bis.3 in fine CP) se establecen respectivamente en 28 y 35 años respectivamente⁴⁰.

³⁸ En la línea, por tanto, del modelo alemán. Véase Meier (2009, p. 125 ss.), también Streng (2012, p. 134 ss.).

³⁹ Por lo que, en cierto modo indirecto, siguen produciéndose *de facto* regímenes diferenciados de libertad condicional, ya que ésta tiene como presupuesto general la clasificación previa en tercer grado cuyo diferente régimen de acceso configura entonces diferentes vías.

⁴⁰ En la modificación legal se observa lo que no puede ser sino un error material, que se arrastra al menos desde la discusión parlamentaria, ya que se hace referencia en el párrafo final del art. 78 bis a los supuestos por una parte de las letras «a» y «b» (penas restantes de más de 5 y

En resumen, los periodos mínimos que acompañan a los permisos penitenciarios, el tercer grado y la libertad condicional son siempre preceptivos –no potestativos– e irreversibles⁴¹ y se extienden en el régimen común o general desde los 8 (permisos), 15 (tercer grado) y 25 (libertad condicional) años para un solo delito, hasta los mínimos de 18, 20 y 22 (tercer grado) y 25 y 30 años (libertad condicional) en el caso de condenas acumuladas. En el caso de permisos no hay un régimen desdoblado para los casos de uno o varios delitos acumulados. El régimen excepcional para el terrorismo extiende todos esos periodos –excepto en el caso de la libertad condicional para un solo delito en la que no hay previsión al respecto y se mantienen los 25 años– en los siguientes términos: 12 años (permisos), 20 tercer grado y, para supuestos de pluridelincuencia, 24 y 32 (tercer grado) y 28 y 35 (libertad condicional). Este régimen excepcional es sólo y exclusivamente de terrorismo, dejando fuera la criminalidad organizada, en los casos de un único delito respecto de los permisos y el tercer grado; en los supuestos de pluridelincuencia el régimen excepcional acoge también al crimen organizado.

3.2. Otros presupuestos

Cumplidos sin embargo los periodos mínimos, existen además otros requisitos, no lo olvidemos, que condicionan el acceso al tercer grado y la libertad condicional también en el caso de la prisión permanente revisable: la satisfacción del cumplimiento de la responsabilidad civil para todos los delitos como requisito general para acceder tanto al tercer grado como, en consecuencia, a la libertad condicional (art. 72.5 y 6 LOGP y art. 92.1.b CP); y los requisitos de abandono y colaboración para delitos de terrorismo y crimen organizado (art. 72.6 LOGP y art. 92.2 CP)⁴². Estos requisitos añadidos podrían muy bien verse como «criterios privilegiados» a la hora de considerar

menos de 25 años) y la letra «b» –por error– cuando debería ser «c» (penas restantes de 25 años o más).

⁴¹ Salvo los casos de edad avanzada (70 años), enfermedad muy grave con padecimientos incurables o peligro patente para la vida (art. 36.3 –periodo de seguridad– y arts. 91.1 y 3 CP –libertad condicional) en los que, por motivos humanitarios y de dignidad personal, se abre una vía de escape excepcional.

⁴² Debe remarcarse que el nuevo art. 92.2 CP añade como presupuesto particular sólo para terrorismo –sin mención del crimen organizado– los requisitos de abandono y colaboración que, sin embargo, de acuerdo con el art. 72.6 LOGP son requisitos también para este último en la medida en que se precisa de la previa clasificación en tercer grado. He aquí otra contradicción sistemática que bien podría abrir la puerta a la derogación de la exigencia de abandono y colaboración tasados respecto de las organizaciones y grupos criminales, si se entendiera que el art. 92.2 CP es ley especial respecto del art. 72.6 LOGP: en tal caso, sólo el terrorismo en sentido estricto –al igual que en los casos del art. 36.1 CP: periodos mínimos más largos para permisos y tercer grado sólo en terrorismo– debería cumplir con ese segundo escalón de requisitos –o presupuestos obstáculo– en el proceso de revisión de la prisión permanente.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

la revisión de la pena de prisión permanente, con el efecto de ampliar e introducir confusión en el arco de elementos y parámetros que deberían incluirse en el proceso de revisión que brevemente debe ser referido a continuación.

En efecto, el proceso de revisión de la prisión permanente respecto de la posibilidad de la suspensión de su ejecución es un elemento central en la regulación y el legislador era muy consciente de la necesidad de articularlo de forma tal que pudiera cohonestarse con el derecho de reinserción y, en particular, con la jurisprudencia del TEDH en la materia⁴³. Pero más allá de que se trata de un proceso de revisión judicial periódico a activar tras el cumplimiento de los periodos mínimos⁴⁴, y demás presupuestos ya mencionados, se añaden de forma expresa un conjunto amplísimo de criterios que deben informar la decisión de concesión de la libertad condicional. Literalmente se alude a:

(...) la personalidad del penado, sus antecedentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueran impuestas (...) (art. 92.1.c).

Se trata esta última de una enumeración omnicomprendensiva de criterios, igualmente exigidos en la regulación general de la libertad condicional (art. 90.1 CP) y copiados del derecho alemán⁴⁵, que deberían apuntar a fundar

⁴³ La exposición de motivos de la LO 1/2015 dedica su apartado II a describir sucintamente la nueva institución, afirmando categóricamente que «(...) de ningún modo renuncia a la reinserción del penado (...)», argumentando que precisamente es preceptiva una revisión por un tribunal colegiado pasado un periodo mínimo, revisión periódica cuyo objetivo sería verificar el pronóstico favorable de reinserción social de conformidad con el modelo del TEDH, cuya jurisprudencia más reciente alude (caso Kafkaris, Meixner, Bodein y Hutchinson), pero con una notable –y sorprendente– ausencia: el caso Vinter.

⁴⁴ El tribunal sentenciador es el competente para revisar mediante un procedimiento oral contradictorio, en el que intervendrán también el Ministerio Fiscal y el penado, asistido por su abogado, una vez cumplido el periodo mínimo correspondiente. De no resultar favorable tal revisión, ésta debe repetirse de oficio por el tribunal cada dos años, aunque el penado puede también instar la revisión. La autoridad judicial puede limitar este derecho de petición, estableciendo, en su caso, la imposibilidad de la misma hasta por un año una vez denegada una petición previa (art. 92.1 y 4 CP).

⁴⁵ Es esta una evidencia de particular relevancia respecto de la inspiración –parcial– del legislador español en el alemán, que se cifra en la transferencia de forma prácticamente literal de esta amplísima lista de criterios generales de valoración. Véase la comparación que sigue de los tenores literales contenidos respectivamente en el Código Penal español y alemán (art. 90.1 CP v. §57.2 *Strafgesetzbuch StGB*): «Para resolver sobre la suspensión de la ejecución del resto de la pena y concesión de la libertad condicional, el juez de vigilancia penitenciaria valorará la personalidad del penado [*die Persönlichkeit der verurteilten Person*], sus antecedentes [*ihr Vorleben*], las circunstancias del delito cometido [*die Umstände ihrer Tat*], la relevancia de los bienes jurídicos

también con base en los informes de evolución del centro penitenciario y de los expertos que el tribunal determine (art. 92.1.c.), un pronóstico favorable de reinserción social⁴⁶.

En definitiva, hay tres escalones en el proceso de revisión: uno, periodo mínimo de tiempo –preceptivo e irreversible en terrorismo–; dos, otros presupuestos como son la satisfacción de la responsabilidad civil, la constatación del abandono de la violencia y la colaboración activa del penado, según una lógica particular y tasada legalmente; y, finalmente, una valoración de conjunto final en que se integrarían los criterios del art. 92.1.c. (personalidad, antecedentes, circunstancias del delito...).

Parece lógico que el proceso de revisión de la pena de prisión permanente parta de un periodo mínimo de cumplimiento que en cierto modo descargue a la pena de su contenido retributivo y preventivo-general. Periodo, eso sí, que no debería prolongarse excesivamente para evitar que el propio proceso de reinserción se bloquee y devenga imposible. Pero a partir de que se haya cumplido un período mínimo, debería ser la finalidad preventivo-especial el criterio rector que determinara la progresión de grado y en su caso la libertad condicional. Y es aquí, a mi juicio, donde reina una completa confusión, particularmente en el caso del terrorismo, ya desde la reforma del año 2003 y que ahora no hace sino consolidarse y agravarse. Y es que, al solaparse después de la tarifa otros presupuestos particulares que apuntan, no ya a la elaboración de un pronóstico favorable de peligrosidad criminal, sino a una exigencia intrusiva de retractación ideológica del penado (Landa Gorostiza 2006, p. 198-199), se rompe la lógica preventivo-especial y se infiltran en el proceso de revisión consideraciones jurídicas y políticas que entroncan directamente con la dimensión retributiva y preventivo-general del castigo, e incluso con un discurso desenfocado de los derechos de las víctimas⁴⁷. Y si la revisión no fuera ya a estas alturas suficientemente compleja, debe además

que podrían verse afectados por una reiteración en el delito [*das Gewicht des bei einem Rückfall bedrohten Rechtsguts*], su conducta durante el cumplimiento de la pena [*das Verhalten der verurteilten Person im Vollzug*], sus circunstancias familiares y sociales [*ihre Lebensverhältnisse*] y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas [*und die Wirkungen zu berücksichtigen, die von der Aussetzung für sie zu erwarten sind*].»

⁴⁶ Si bien resulta competente en tal caso el juez de vigilancia penitenciaria y no el tribunal sentenciador, como ocurre respecto de la prisión permanente revisable (art. 90.1 v. art. 92.1 CP).

⁴⁷ Siguiendo a Silva (2008, p. 360 y 361), una teoría penal orientada a la víctima no debe ser ni retributiva ni preventiva, abriendo espacios a una toma en consideración de aquélla con el fin de evitar su situación de dominio, humillación o subordinación. Y todo ello, aunque implica una necesaria incorporación en la respuesta penal de la dimensión expresivo-simbólica en fase de la declaración de culpabilidad y condena, no puede derivar en una ejecución del castigo que acabe por resultar una «venganza institucionalizada bajo un manto de supuesta racionalidad». Alerta de forma sistemática de los excesos del derecho penal simbólico en la intervención contraterrorista y, en particular, en fase de ejecución, Llobet (2010, p. 256 ss.).

tenerse en cuenta que, al margen de los dos primeros escalones ya señalados, el proceso de revisión será positivo sólo si se contrasta el pronóstico favorable de reinserción de conformidad con los criterios generales –tercer escalón (art. 92.1 c CP)–.

Respecto de estos últimos, en derecho alemán, su toma en consideración se hace según una lógica preventivo-especial que evita que sirvan para una valoración arbitraria que precipite el bloqueo del pronóstico por razones ajenas a la peligrosidad criminal del interno. Como atinadamente afirma Dünkel (2013, p. 2091 ss., número marginal 22) al analizar los presupuestos para la concesión de la libertad condicional que también se aplican a la pena perpetua, el listado de circunstancias no son sino elementos de pasado (antecedentes), presente (comportamiento durante la ejecución en prisión, circunstancias sociales y familiares actuales) y futuro (ámbito social de retorno, efectos esperables de la suspensión condicional de la pena...) para en definitiva poder fundamentar el pronóstico de peligrosidad criminal⁴⁸.

Podría, por tanto, afirmarse que el proceso de revisión de la prisión permanente revisable en España, en la medida en que está sujeta incluso con el periodo de tiempo mínimo cumplido, a una enorme variedad tanto de presupuestos extra (segundo escalón) como de criterios de valoración (tercer escalón), descansa simultáneamente en criterios materiales que tanto podrían interpretarse en una lógica retributiva, preventivo-general como preventivo-especial. Bien es cierto que el texto legal también podría –y debería– llegar a interpretarse teleológicamente de forma restrictiva, orientando todo ese conjunto de elementos hacia el denominado pronóstico favorable de reinserción social. Pero, como mínimo, no queda suficientemente precisado que un tal pronóstico deba ser preferente, ni esencialmente, decantado de conformidad con el criterio de que el sujeto en cuestión pueda hacer vida en libertad respetando la ley penal como pronóstico no intrusivo de peligrosidad criminal. Es más, en el caso de los delitos de terrorismo y crimen organizado, parece que las excepciones hacia periodos mínimos de cumplimiento más inflexibles y más largos, y requisitos adicionales y privativos como el abandono y la colaboración, hacen bascular definitivamente dicho proceso de revisión a consideraciones más de índole retributiva y preventivo-general que de cualquier otra naturaleza. La indicación general del legislador hacia un

⁴⁸ No cabe en esta contribución un análisis en profundidad de la libertad condicional alemana, pero debe dejarse apuntado que incluso en algunos presupuestos de dicha institución como la denominada «cláusula de responsabilidad» (*Verantwortungsklausel*) o la distinción de regímenes de pena perpetua en función de la mayor o menor gravedad del delito (*besondere Schwere der Schuld*), que por su dicción literal podrían ser interpretables conforme a criterios retributivos o preventivo-generales, la interpretación de la doctrina y jurisprudencia alemanas las reconduce a elementos base para el pronóstico de peligrosidad, según consideraciones estrictamente preventivo-especiales y de reinserción. Véase, por todos, Dünkel (2013, p. 2088 ss. y 2145 ss.).

pronóstico favorable de reinserción no despeja en ningún momento un estado de indefinición de criterios acumulados, sin jerarquía ni armonización clara, que dificultarán, a mi juicio, un ejercicio de discrecionalidad que pudiera ser objeto de un control nítido desde el punto de vista de su compatibilidad con un estatus jurídico del penado interno («libertad residual») (Lazarus 2006, p. 738 ss.), que se tomara «en serio» el derecho de reinserción.

3.3. Penas largas de prisión

Conviene ir cerrando este apartado con una referencia al resto de penas de prisión de larga duración, con la intención de destacar su estructural simetría con la regulación de la prisión permanente revisable ya vista y que, a la postre, ha sido definida precisamente a partir del modelo de regulación previo a la LO 1/2015.

Ya hemos indicado que en la reforma por LO 7/2003 se incorporó para el ordenamiento penal el art. 78 CP, que tenía como objetivo asegurar un cumplimiento íntegro y efectivo sobre todo en los casos en que los topes de pena máximos por acumulación de delitos fueran ampliamente rebasados (más del doble) por el número de años impuestos nominalmente en sentencia. El mecanismo del art. 78, en definitiva, conseguía que para los supuestos más graves de límites de pena acumulada jurídicamente (art. 76.1 CP)⁴⁹ se alterara –alargándolos– los periodos mínimos de cumplimiento, sin poder acceder al tercer grado, libertad condicional, permisos o beneficios penitenciarios hasta incluso los 40 años. Tras la reforma por LO 1/2015 se incorporan algunos cambios relevantes a este respecto, en la medida en que ahora se generaliza que el art. 78 se aplicará de forma potestativa –no preceptiva– a criterio del tribunal sentenciador, incluso para los supuestos de topes de pena desde los 25 hasta los 40 años, incluidos los delitos de terrorismo o criminalidad organizada, en la medida en que decaen todos los subrégimenes excepcionales a este respecto⁵⁰. El alargamiento de los periodos mínimos de cumplimiento es, por tanto, como regla general, potestativo, pero además reversible por el juez de vigilancia penitenciaria, en cuyo caso la tarifa resultaría tendencialmente la de la mitad de la condena en las condiciones del art. 36 CP (art. 78.2 CP/36.2 CP). Sólo se mantiene, como régimen excepcional preexistente a la reforma de 2015, que la reversibilidad se trueca en práctica irreversibilidad en los delitos de terrorismo y crimen organizado, hasta que

⁴⁹ Triple de la más grave, 20 años o 25, 30 y hasta 40 años.

⁵⁰ Antes, el art. 78 CP operaba *ex legem* por ministerio de la ley, de forma preceptiva, en todos los casos de límites excepcionales con topes absolutos de pena de entre 25 y 40 años. Si bien resulta competente en tal caso el juez de vigilancia penitenciaria y no el tribunal sentenciador, como ocurre respecto de la prisión permanente revisable (art. 90.1 v. art. 92.1 CP).

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

resten un quinto y un octavo del tope absoluto de pena para el tercer grado y la libertad condicional, respectivamente.

En definitiva, la LO 1/2015 ha dulcificado en cierta manera el régimen de acceso al tercer grado y la libertad condicional respecto de la situación previa. La inflexibilidad de que operara el bloqueo por ministerio de la ley parece que se ha transferido al régimen de revisión de la pena permanente. Los periodos mínimos de tiempo, por tanto, no siempre se prolongan –régimen potestativo– y casi siempre se pueden cancelar de forma anticipada –reversibilidad–. De cualquier manera, sigue siendo extraordinariamente duro el régimen de ejecución, en la medida en que se mantienen como presupuestos generales, incluso pasado el tiempo del periodo mínimo, el del pago de la responsabilidad civil y, para el terrorismo, los requisitos de abandono y colaboración, además de la práctica irreversibilidad del régimen de cumplimiento íntegro en los términos que ya estaba contemplado en la regulación anterior. El reconocimiento de la dulcificación del régimen debe aplaudirse pero, al mismo tiempo, debe seguir insistiéndose en que el modelo de ejecución, sobre todo en materia de terrorismo, sigue siendo difícil de cohonstar con el principio de reinserción, por los largos periodos mínimos de cumplimiento y por la acumulación de requisitos que parecen operar en lógicas diferentes del pronóstico de peligrosidad criminal a futuro.

4. Valoración crítica final

La doctrina, ya desde el momento en que se anunció la eventual introducción de la prisión permanente revisable, ha ido pronunciándose de manera muy crítica⁵¹. En esta contribución, sin embargo, interesa sólo remarcar y caracterizar los aspectos más controvertidos de la prisión perpetua desde una triple mirada: en primer lugar, desde la óptica de los delitos de terrorismo; en segundo lugar, ampliando la mirada más allá de la prisión permanente revisable y encajando la caracterización de ésta en el modelo general de ejecución de las penas privativas de libertad de muy larga duración; por último, incorporando a la valoración un contraste con los criterios acuñados por el TEDH y, particularmente, por la denominada doctrina Vinter.

Así delimitado –y reducido– el objeto de análisis, hay dos ideas fuerza que se tornan en elementos clave para articular –y sintetizar– la crítica a la nueva

⁵¹ La literatura comienza a resultar inabarcable. Véase, sólo: Juanatey (2012, *passim*, 2013, *passim*), Muñoz (2013, p. 447 ss.), Ortiz (2012, *passim*), Serrano (2012, *passim*), Ríos (2013, *passim*, 2014, *passim*), Cancio (2013, *passim*), Daunis (2013, *passim*), González (2013, *passim*), Jaén (2013, *passim*), Lozano (2013, *passim*), Nistal (2013, *passim*, 2015, *passim*), Ramírez y Rodríguez (2013, *passim*), Roig (2013, *passim*), Fernández Bermejo (2014b, p. 5), Fernández García (2014, *passim*), Leganés (2014, p. 2), Castillo (2015, *passim*), Martínez (2015, *passim*), Pascual (2015, *passim*).

regulación de la prisión permanente revisable –y la de las penas de prisión de muy larga duración–, particularmente en el caso difícil del terrorismo: a saber, la idea, por un lado, de que se trata de un régimen legal discriminatorio; y, por otro lado, la idea de que tal régimen supone la práctica anulación del principio de esperanza o, con otras palabras, la neutralización *de facto* de su reducibilidad.

4.1. Principio de reinserción individualizada, terrorismo y discriminación

Las personas presas por delitos de terrorismo son destinatarias de una política penitenciaria particular y específica, diferente de la del resto de internos, con diferentes manifestaciones⁵², entre las que destacan, como se ha puesto de manifiesto en esta contribución, la existencia de regímenes más exigentes y particulares para obtener permisos penitenciarios u otros beneficios, progresar al tercer grado y/u obtener la libertad condicional (art. 36, 76, 78, 78bis, 90.8, 92 CP; art. 72.5 y 6 LOGP). En efecto, el régimen de ejecución de la pena de prisión permanente o de las penas privativas de libertad de larga duración resulta más duro, ya que los periodos mínimos son más largos o se activan de forma preceptiva e irreversible, allí donde no sucede lo mismo (regímenes potestativos y/o reversibles) para el resto de las categorías delictivas. Las especialidades, en ocasiones, se cifran en requisitos *ad hoc*, sólo exigibles respecto de tales delitos (abandono, colaboración: art. 72.6 LOGP); en otras ocasiones se cancelan regímenes privilegiados (por ejemplo, art. 90.8 CP). El hecho de que ocasionalmente dichas especialidades sean predicables sólo y exclusivamente del terrorismo en sentido estricto (por ejemplo, art. 36.1, 76.1.d CP, 92.2 CP), del terrorismo en conjunción con el crimen organizado (por ejemplo, art. 78, 78 bis CP) e incluso incluyendo a cierto delitos sexuales (por ejemplo, art. 36.2 CP), no impugna –sólo lo difumina– que se trata, en efecto, de un régimen especial y *ad hoc* respecto de determinados delitos. Todos los subregímenes y especialidades *in peius* respecto del reo incluyen a los delitos de terrorismo en sentido estricto y algunos están destinados sólo –y nada más que– a ellos.

Esta aplicación de un régimen especial penitenciario en atención al tipo de delito (de terrorismo), y no a las características personales e individuales de cada preso, constituye una política general, colectiva, que pugna directamente

⁵² Especialmente en el caso de las personas presas que han cometido delitos de terrorismo en relación con ETA, son manifestaciones relevantes de esa política particularizada, entre otras, la intervención generalizada de comunicaciones, la política de dispersión por todos los centros penitenciarios peninsulares; la denegación generalizada de permisos de salida, la inclusión en un fichero centralizado (FIES), o la sistemática clasificación en primer grado de tratamiento (Cano 2012, p. 33 ss., también Llobet 2007, p. 5 ss.). En particular, véase también, respecto del régimen cerrado, la Instrucción 17/2011 Protocolo de intervención y normas en régimen cerrado.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

contra la necesidad de considerar la ejecución penitenciaria de forma individualizada. Política que, además de dirigirse a un grupo concreto y particular de delitos, trata a estos tendencialmente sin consideración hacia la mayor o menor gravedad de tales delitos –los de terrorismo– que, respecto de determinadas especialidades, son destinatarios de las mismas al margen de que se trate, por ejemplo, de una serie de asesinatos terroristas consumados o de un condenado por una colaboración con banda armada, incluso de una mera apología más o menos periférica.

El consenso emergente en materia de derecho internacional de los derechos humanos relativo a las condiciones de ejecución penitenciaria y, particularmente, la jurisprudencia del TEDH al respecto (caso Vinter), exigen que la aplicación del principio de reinserción y sus consecuencias lo sean de forma individualizada en función de la situación de cada preso y, en concreto, de su pronóstico de peligrosidad criminal (Van Zyl Smit y Snacken 2011, p. 178 ss.). En la misma línea, la Ley Orgánica General Penitenciaria (LOGP) española de 1979 consagra el sistema de «individualización» científica (art. 72 LOGP). Pero conviene destacar que tampoco parece haber una clara base de constitucionalidad para una eventual política específica contraterrorista –colectiva y no individualizada– en fase de ejecución penitenciaria.

En efecto, la Constitución española (CE) habilita la suspensión individualizada de algunos derechos fundamentales (art. 55.2 CE) relativos a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas, pero sólo en fase de investigación. Una política penitenciaria que otorga un régimen diferente y de mayor restricción de los derechos fundamentales respecto de un colectivo particular de presos no podría entonces anclarse en una interpretación analógica contra reo de la citada habilitación constitucional. Pero incluso en el caso de que se considerara una eventual cobertura de la política antiterrorista penitenciaria a la luz del art. 55.2 CE⁵³, la propia doctrina del Tribunal Constitucional (STC 25/1981) interpreta que la suspensión individual de derechos sólo puede ser conforme a la Constitución cuando se pueda comprobar que la actividad terrorista genera una especie de «crisis de legitimación» que pone en peligro con su actividad el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales de amplios sectores de la población. No basta de ninguna manera aludir a fines utilitarios o de mera eficacia policial como título habilitante. Con una organización terrorista en situación de alto el fuego permanente desde hace más de cuatro años (y más de cinco sin asesinar) y con

⁵³ Véase como representativo de la aproximación dominante, por todos, Cano (2012, p. 33), quien alude tácitamente a la extensión de tal habilitación constitucional a la legislación penitenciaria de excepción; también, tácitamente, Llobet (2010, p. 200 ss. y 224 ss.), quien separa la cobertura de especialidades contraterroristas de ejecución de la cobertura del art. 55.2 CE. Sin embargo, argumenta a favor de una línea similar a la apuntada en el texto Cuerda (2013, p. 163 ss.).

una declaración por parte de los internos de compromiso con dicho alto el fuego permanente y de acatamiento de la legislación penitenciaria⁵⁴, no parece que el riesgo de la actividad criminal sea tan actual como para dar por sentado que se cumplen los presupuestos habilitantes dictaminados por el alto tribunal. La carga de justificación de una limitación de derechos fundamentales en fase de ejecución más intensa y referida en bloque a un tipo de delitos parece que se incrementa a la vez que demanda de la actuación de las autoridades penitenciarias un mayor despliegue argumental a la luz de las nuevas circunstancias. Parece innegable, con otras palabras, que el riesgo de crisis de legitimación por la existencia de ETA es ahora menor que antes de 2011 y tal circunstancia debería ser integrada –en su valoración actualizada– en cada pronóstico individualizado, y no presumido como invariable y no susceptible de gradación «hasta que se disuelva» la organización. La intensidad de la amenaza terrorista es graduable y puede disminuir, y ello incrementa simultáneamente la carga de justificación que las autoridades deben arrostrar en cada decisión limitadora de derechos fundamentales como es el caso, evidentemente, de regímenes más duros y excepcionales de progresión a regímenes de semilibertad o libertad condicional⁵⁵.

Por tanto, en los términos expuestos, una política antiterrorista especial y excepcional *de facto* o *de iure* atenta tendencialmente contra el modelo de suspensión individualizada de derechos fundamentales en la CE y, también, contra el propio modelo legal de individualización científica y su aneja prohibición de discriminación (art. 3 LOGP) respecto del entendimiento de lo que debe significar el principio de reinserción⁵⁶. Y ello bien podría encontrar también apoyo incluso en ciertas líneas de la reciente jurisprudencia del TEDH respecto de su art. 14 como afirma categóricamente Rogan (2013, *passim*)⁵⁷. Según dicha autora, en tiempos recientes, particularmente a partir del caso *Clift contra Reino Unido* 2010⁵⁸, se detecta una evolución del Tribunal de Estrasburgo que sería ahora mucho más renuente a aceptar un trato diferenciado de grupos de prisioneros basado en la diferente gravedad de los

⁵⁴ Puede consultarse la declaración de acatamiento de la legislación penitenciaria hecha formalmente a finales de diciembre de 2013 en EPPK (2013).

⁵⁵ Aboga también por derogar toda excepcionalidad a la luz de las nuevas circunstancias del alto el fuego permanente Cuerda (2013, *passim*, y conclusivamente p. 171 y 172).

⁵⁶ Sin perjuicio de que el debate sobre la constitucionalidad de las especialidades contraterroristas en materia de ejecución y, en particular, respecto de la pena de prisión permanente revisable, no pueda ser abarcado en toda su dimensión en una contribución de este tipo. Véase, sólo en materia de prisión permanente revisable y penas de larga duración, las monografías de Cuerda (2011, *passim*) y Ríos (2013, *passim*) con ulteriores y amplias referencias.

⁵⁷ Rogan advierte, más cauteloso, sin embargo, de la inestabilidad interpretativa del TEDH respecto de este art. 14 CEDH haciendo mención expresa, entre otros, precisamente al caso *Clift* (Gerards 2013, p. 106 ss.).

⁵⁸ STEDH, Sección 4ª, 13 julio 2010 (Ap. núm. 7205/07) –en adelante caso *Clift*–.

delitos cometidos (Rogan 2013, p. 615). El caso Clift atañe precisamente a modelos de regulación de libertad anticipada diferenciados respecto de los que el TEDH acepta, en primer lugar, que son susceptibles de control a través de la cláusula final del artículo 14 CEDH («*other status*») ⁵⁹, para desplegar, a renglón seguido, un control sobre la razonabilidad de la diferencia de estatus jurídico, que no puede satisfacerse con una mera referencia a que se trata de delitos diferentes. La razonabilidad debe poder afirmarse únicamente sobre un control individual de cada caso, por las circunstancias de un delito particular, no de una clase de delito, en general, proscribiéndose de esa manera políticas de bloque o colectivas (Rogan 2013, p. 623).

4.2. Principio de esperanza y materialización de los fines de la pena en fase de ejecución

La perspectiva de análisis que reprocha al régimen especial penitenciario contraterrorista su deriva discriminatoria es de tipo externo: compara ese subrégimen con el que se aplica de forma más favorable a otros delitos. Pero también cabe una mirada *ad intra* que, al margen de su comparación con otros supuestos, chequee su legitimidad desde la óptica de un cabal entendimiento del principio de reinserción.

Más allá del reconocimiento del principio de reinserción en el marco del debate sobre los fines de la pena, se ha ido decantando e incorporando al consenso emergente del derecho penitenciario europeo una separación de los fines que deben considerarse a la hora de imponer la pena en sentencia de aquéllos que deben regir, en sentido estricto, en la fase de ejecución penitenciaria de la pena en prisión (Van Zyl Smit y Snacken 2011, p. 76 ss.). En la sentencia se acogen los fines retributivos, de prevención general y prevención especial, pero en el momento de la entrada en prisión, el único fin que legítimamente debe determinar el régimen de vida es el de la reinserción. Reinserción como derecho humano de todo preso y como obligación del Estado social que, en atención al interés de evitar futuros delitos, debe hacer los esfuerzos que estén en su mano para facilitar la rehabilitación del interno. Reinserción como oferta no coercitiva para que, si el proceso de resocialización es exitoso, el preso pueda desarrollar en el futuro una vida

⁵⁹ El art. 14 CEDH proyecta su protección antidiscriminatoria respecto de los derechos recogidos en la propia convención, con base en un listado abierto de supuestos: sexo, raza, color, lengua, religión, opinión política o de otra naturaleza, origen nacional o social, asociación con una minoría nacional, propiedad, nacimiento y, por último, «otra situación» (*other status*). Es respecto de este último inciso que en el caso Clift se acepta el control del estatus jurídico de diferentes grupos de prisioneros, a pesar de que tal circunstancia no constituye una característica personal sobre cuya base proyectar la diferencia de trato eventualmente discriminatorio. Véase al respecto Jacobs et al. (2014, p. 572) y Van Zyl Smit y Snacken (2011, p. 123).

responsable y libre de delito (Regla Penitenciaria Europea núm. 102.1 y art. 59.2 LOGP). En síntesis: los condenados son enviados a prisión «como castigo» no «para ser castigados» (Lazarus 2006, p. 742)⁶⁰.

De esta nítida diferenciación de fines se derivan consecuencias particularmente respecto de cuáles son los argumentos y razones que legítimamente puedan determinar la evolución y progresión del grado de tratamiento en prisión. Razones que deberán atender, más allá de un periodo mínimo de cumplimiento –no excesiva e inflexiblemente prolongado– en los casos en que éste se considere indispensable, al principio de reinserción con base en el pronóstico de peligrosidad criminal individualizado, y no a razones de retribución o prevención general. Con otras palabras, la organización de la vida en prisión y sus actividades deben diseñarse de manera que faciliten y hagan efectivamente posible el proceso de reinserción, sin que razones puramente retributivas o de prevención general puedan convertir en imposible ese derecho o lo bloqueen hasta el punto de reducirlo a una pura quimera. De conformidad con la propia doctrina del TEDH (caso Vinter), al menos en los casos de penas perpetuas o equivalentes, el principio de reinserción comporta no sólo el derecho concreto a una eventual, pero realista, posibilidad de liberación condicional anticipada, sino a que dicha posibilidad sea confirmada o rechazada con base en la correspondiente revisión judicial. En definitiva, la eventual semilibertad o liberación condicional para que pueda llegar a materializarse, deberá conllevar la correspondiente disponibilidad legal de un procedimiento específico de revisión judicial, rodeado de las garantías del proceso debido, en que debería comprobarse el pronóstico individualizado de reinserción como base preferencial para la progresión de grado⁶¹.

El proceso de revisión de la prisión permanente revisable en el caso de los delitos de terrorismo, pero también, el régimen paralelo de ejecución de las penas privativas de libertad muy prolongadas, con sus tres escalones de requisitos (periodo mínimo de cumplimiento; presupuestos de abandono, colaboración y pago de responsabilidad civil y, finalmente, consideración global de criterios de evaluación de toda índole) suponen una «camisa de fuerza», una malla reticular de acero que aprisiona al interno bloqueando de facto su eventual proceso de reinserción⁶². Tal régimen atenta directamente contra una concepción divisible de la libertad (Lazarus 2006, p. 738 ss.) y obscurece, difumina, la preponderancia del pronóstico favorable de reinserción, con base en la peligrosidad criminal del interno, hasta el punto en que un control individualizado de la proporcionalidad de las medidas de

⁶⁰ Incluye en su razonamiento la referencia a la conocida cita de Alexander Paterson, comisionado de las prisiones inglesas entre 1922 y 1946 quien afirmaba con una formulación que hizo fortuna que: «*men are sent to prison as punishment not for punishments*».

⁶¹ Véase *supra* apartado 2.

⁶² En la misma línea, Grupo de Estudios de Política Criminal (2013, p. 14).

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

bloqueo de los regímenes de semilibertad se hace imposible (Lazarus 2006, p. 741 ss.). La doctrina Vinter se apoyaba en tres hitos: la reducibilidad *de iure*, una limitación de los periodos mínimos de cumplimiento, y la reducibilidad *de facto*. En el caso que nos ocupa la esperanza teórica de liberación anticipada se torna en imposible –o prácticamente imposible– *de facto*. La regulación española carga de tal forma de presupuestos-obstáculo la revisión de la prisión que su reducibilidad *de facto* acaba por volatilizarse. En cualquier caso la confusión y acumulación de criterios de revisión dificulta que los operadores jurídicos puedan reconducir sus decisiones con claridad de tal forma que cupiera un cabal control de proporcionalidad de si cada restricción –denegación de permisos, bloqueo del tercer grado, de la libertad condicional...– resulta proporcional y legítima respecto del proceso de reinserción del interno y no respecto de otras consideraciones retributivas o de combate preventivo-general, incluso puramente ideológico del fenómeno terrorista. La ausencia de claridad legislativa facilita que se sustituya la lógica jurídica de individualización del proceso de reinserción por expedientes de combate colectivo y «derrota del terrorismo», infiltrándose una lógica más de índole política que jurídica con laminación intrusiva de la esfera interna del penado.

Las afirmaciones previas contrastan de manera abierta con las afirmaciones categóricas de Kett-Straub (2011), monografista alemana en materia de pena perpetua, que sintomáticamente titulaba una de sus contribuciones *También los terroristas tienen derecho a una expectativa de libertad* (Kett-Straub 2007, p. 332-347). La eventual liberación de dos terroristas de la RAF (*Rote-Armee-Fraktion*), condenados a pena perpetua tras haber pasado en prisión 24 años por la comisión de numerosos asesinatos, había desencadenado una intensa polémica en la opinión pública ante la que la autora reivindica desde el prisma de interpretación del modelo alemán que no cabe un «encierro de por vida» ni siquiera para asesinos que no se arrepientan (Kett-Straub 2007, p. 332 y 333)⁶³. La evolución del proceso de liberación condicional en Alemania para la pena perpetua demuestra que ya antes de que se estableciera un mecanismo de revisión de la pena (vía §57a StGB), incluso el ejercicio del derecho de gracia en dichos casos venía operando con base en el pronóstico de peligrosidad del interno (Kett-Straub 2007, p. 337). El TC alemán, en su sentencia de 21 de junio de 1977, fuerza el cambio legal al poner las bases para convertir el principio de esperanza en una auténtica garantía del condenado a prisión perpetua. Y dicho cambio legal, hoy consolidado (§57a StGB), hereda su

⁶³ La RAF asesinó a 34 personas, resultando condenados unos 30 activistas de entre los que 19 lo fueron a cadena perpetua. Los casos en concreto objeto de la polémica se refieren a los procesos contra Brigitte Mohnhaupt y Christian Klar, pertenecientes a la segunda generación de la organización y directamente implicados en la ola de violencia (1977) conocida más tarde como «el otoño alemán» (*Deutscher Herbst*) (Kett-Straub 2007, p. 333 y 334).

anclaje en consideraciones de índole preventivo-especial (Dünkel 2013, p. 2100, 2101 y 2014 ss.). Por ello, satisfechos los requisitos legales consistentes, esencialmente, en un periodo mínimo cumplido y un pronóstico favorable e individualizado de peligrosidad⁶⁴, decae de raíz la relevancia jurídica de otros factores como en particular, tal y como literalmente afirma Kett-Straub (2007 p. 340):

el arrepentimiento de los hechos cometidos, petición de perdón a la víctima o una contribución para aclarar definitivamente los hechos delictivos cometidos.

La negación de los hechos o sentimientos mencionados por parte del inculpado son además medios legítimos de defensa del acusado que no pueden ser después exigidos contra él aunque su satisfacción bien pudiera, eso sí, desplegar efectos positivos de cara a un eventual ejercicio del derecho de gracia o indulto (Kett-Straub 2007, p. 340).

4.3. Reflexión final

La nueva regulación española de la prisión permanente revisable en su régimen común, pero aún en mayor medida respecto de los regímenes especiales, y particularmente en el caso del terrorismo, supone una mala solución a un caso difícil. La reinserción en materia de terrorismo requiere reflexiones adicionales que no justifican, sin embargo, un bloqueo tan radical y discriminatorio de las posibilidades de progresión de grado a base de presupuestos y periodos mínimos de cumplimiento que, *de facto*, lo puedan convertir en virtualmente imposible (reducibilidad *de facto*) o simplemente al margen de toda lógica de reinserción en sentido estricto. Y esa sombra de ilegitimidad se prolonga, también, respecto de las penas largas de prisión de máxima duración en casos, sobre todo, de terrorismo. La sombra de ilegitimidad, esa calificación de «mala» solución, se debe afirmar porque, de conformidad con la doctrina emergente del TEDH, la regulación, tal y como se ha explicado, genera una malla, una camisa de fuerza, que encierra *de facto* el derecho de reinserción, que lo bloquea, que lo anula.

⁶⁴ No cabe aquí un análisis detenido y en detalle de todos los requisitos para obtener la suspensión del resto de la condena en los casos de pena perpetua (periodo mínimo de 15 años –salvo casos de especial gravedad–, consentimiento, cláusula de responsabilidad...), ni tampoco para poder señalar los matices diferenciales y la polémica interpretativa según concurra una «culpabilidad de especial gravedad». Pero sí cabe asegurar que dichos requisitos tienden a expulsar en su aplicación y crítica doctrinal consideraciones ajenas a la lógica preventivo-especial, incluso en aquellos aspectos más críticos como en particular la mencionada necesidad de que la especial gravedad de la culpabilidad obligue a que se continúe la ejecución de la pena perpetua. Véase, por todos, Stree y Kinzing (2014, p. 992), Dünkel (2013, p. 2145 y 2146) y, también, con ulteriores y exhaustivas referencias, Kett-Straub (2011, p. 93 ss.) y, sobre los casos de «culpabilidad de especial gravedad», Kett-Straub (2011, p. 201 ss.).

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

El derecho a la esperanza se torna en puramente teórico (*de iure*) porque el interno no verá más que un conjunto inacabable de obstáculos en el horizonte que sólo será capaz de saltar no ya si cambia y rehabilita su capacidad y voluntad de respetar la ley penal, sino si «renace» y se transforma internamente.

Los obstáculos se han ido exponiendo a la largo de esta contribución: los periodos mínimos de libertad son extraordinariamente prolongados (incluso mucho más allá de los 25 años) y mayoritariamente preceptivos –no potestativos– e irreversibles⁶⁵; pero, además, hay requisitos adicionales como la responsabilidad civil y, en casos de terrorismo y crimen organizado, abandono y colaboración con sesgo intrusivo, que invaden la esfera interna más allá de lo legítimo en un Estado de libertades. Todo lo acabado de señalar se erige como contrapeso objetivo a la teórica posibilidad de revisión de la pena permanente o determinados casos de prisión extraordinariamente prolongada. La reducibilidad *de iure* deviene papel mojado ante una *quasi* inexistencia de reducibilidad *de facto*. Y todo ello coronado por la ausencia de un diseño legal que identifique con claridad el criterio rector para un ejercicio discrecional cabal de las decisiones de liberación condicional, o regímenes de semilibertad, con base en consideraciones preventivo-especiales de reinserción.

A mi juicio, cabe concluir que la nueva regulación de la prisión permanente revisable y los casos más graves de prisión muy larga se cohonestan con enormes dificultades con la doctrina Vinter, precisamente donde ésta era más ambigua: periodos mínimos de cumplimiento y criterios de revisión por ausencia de «motivos legítimos de política criminal» para retener al interno en

⁶⁵ El periodo mínimo de cumplimiento en los casos de criminalidad más extrema, tanto en Inglaterra/Gales (véase *supra* apartado 2) o Alemania, tienden a ser determinados con base en la gravedad de las conductas. De alguna manera dicho periodo refleja una dimensión retributiva y de proporcionalidad que «extiende» su brazo, «atando» desde el momento de la condena un periodo concreto de ejecución que se «bloquea». Ese bloqueo, informado por consideraciones no sólo ni necesariamente preventivo-especiales, sin embargo, no puede ser «eterno» o «perpetuo»: en Alemania, por ejemplo, la regla legal es 15 años, que será más largo en los casos en que se vuelva a re-evaluar una presencia residual de la gravedad de la culpabilidad (*besondere Schwere der Schulds*). Este último aspecto, muy criticado por la doctrina alemana, hasta el punto de pedir mayoritariamente su derogación: al respecto, por todos, Arbeitskreis (2008, p. 259), infiltra un caballo de Troya en la estricta división entre estatus del condenado y estatus del penado, que tiende a laminar la aproximación preventivo-especial de la revisión. Véase al respecto Stree y Kinzing (2014, p. 992), Dünkel (2013, p. 2145 y 2146) y, también, con ulteriores y exhaustivas referencias, Kett-Straub (2011, p. 161 ss. y 201 ss.). Este aspecto, por limitaciones de la contribución, sólo puede quedar apuntado en la medida en que el diseño legal español también comparte, desde otros presupuestos, tal aspiración de procurar *de facto* que el periodo de seguridad acabe por estar bloqueado sin ser alzado, bien por su enorme duración, bien por hacerlo posteriormente dependiente de ulteriores presupuestos ajenos al pronóstico individualizado de peligrosidad criminal.

prisión. Esa legitimidad al límite, afectada por la ausencia de reducibilidad *de facto*, encuentra como elemento más criticable el hecho de que el estatus jurídico del interno desconoce la necesidad de separar las limitaciones de derechos fundamentales en sentencia respecto de su ejecución. El *totum revolutum* de criterios y los presupuestos-obstáculo por doquier pueden convertir el proceso de revisión en la tumba silenciosa del derecho de reinserción, bajo consideraciones omnipresentes de índole retributivo y preventivo-general. Y todo ello, además, con grave lesión del principio de igualdad y no discriminación.

Ante los problemas señalados, Alemania bien podría erigirse en un modelo inspirador donde la estricta separación del estatus del condenado y del estatus del penado han sentado las bases sobre las que un activo Tribunal Constitucional ha ido elevando los estándares de respeto de los derechos fundamentales –y el de reinserción– en el ámbito de las prisiones ya desde la década de los años 70 del siglo pasado (Lazarus 2006, p. 746 ss.). El camino entonces iniciado parece que comienza a ser asumido –y generalizado– de forma paulatina por la doctrina emergente del TEDH en el caso Vinter. Deberíamos entonces preguntarnos si, al margen de la –por desgracia remota– posibilidad de que el legislador español obrara en consecuencia corrigiendo los excesos y desviaciones señaladas, no es ya tiempo de que el Tribunal Constitucional español tome cartas en el asunto y revise un estándar «esclerotizado» de reinserción, en que éste es reconocido simplemente como un fin más entre otros en la fase de ejecución⁶⁶ lo que, de hecho, sirve un expediente de control de las decisiones de la Administración Penitenciaria en este terreno débil e inane, y que acaba por relegar a España en este sector de actividad en los vagones de cola de un tren europeo que, aquí sí que para bien, ya puso a su cabeza a la locomotora alemana hace más de 30 años.

BIBLIOGRAFÍA

- Albrecht, Hans-Jörg (2013): «Sentencing in Germany: explaining Long-Term Stability in the Structure of criminal Sanctions and Sentencing», *Law and Contemporary Problems* 76, p. 211-236.
- Arbeitskreis AE (2008): «Alternativ-Entwurf Leben (AE-Leben). Entwurf eines Arbeitskreises deutscher, österreichischer und schweizerischer Strafrechtslehrer (Arbeitskreis AE)», *Goldammer's Archiv für Strafrecht* 2008, p. 254-262.
- Ashworth, Andrew (2010): *Sentencing and Criminal Justice*, 5th ed., Cambridge: Cambridge University Press.
- Ashworth, Andrew y Julian V. Roberts (2014): «Sentencing: Theory, Principle and Practice», en T. Brooks edtr., *Sentencing*, Surrey/Burlington: Ashgate, p. 3-31.

⁶⁶ Véase al respecto, por todos, el análisis jurisprudencial de Serrano y Serrano (2012), p. 22 y 17 ss.; también Mapelli (2011), p. 172 en la línea de calificar la actitud del Tribunal Constitucional de «lamentable» a la hora de interpretar el estándar de reinserción incluido en el art. 25.2 CE de forma restrictiva.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

- Ashworth, Andrew y Julian V. Roberts (2013): «The Origins and Nature of the Sentencing Guidelines in England and Wales», en A. Ashworth y J.V. Roberts edtrs., *Sentencing Guidelines. Exploring the English Model*, Oxford: Oxford University Press, p. 1-14.
- Calliess, Rolf-Peter y Heinz Müller-Dietz (2008): *Strafvollzugsgesetz*, 11. Auflage, München: Beck.
- Cancio, Manuel (2013): «La pena de cadena perpetua (“prisión permanente revisable”) en el Proyecto de reforma del Código Penal», □ *Diario La Ley* 8175, p. 1-7.
- Cano, Miguel Angel (2012): *Régimen penitenciario de los terroristas en España: la prisión como arma para combatir a ETA*, Madrid: Dykinson.
- Castillo, Rafael (2015): «Anotaciones procesales acerca de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 115, p. 1-10.
- Cervelló, Vicenta (2004): «Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 8, p. 5 -22.
- Cuerda, Antonio (2013): «La necesidad de modificar la normativa antiterrorista por motivos constitucionales, tras el fin de la actividad armada de ETA», en J.G. Teruelo et al. edtrs., *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabio Suárez Montes*, Oviedo: Constitutio Criminalis Carolina, p. 161-172.
- Cuerda, Antonio (2011): *La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión: por qué son inconstitucionales en España*, Barcelona: Atelier.
- Daunis, Alberto (2013): «La prisión permanente revisable. Principales argumentos en contra de su incorporación al acervo punitivo español», □ *Revista de derecho penal y criminología* 10, p. 65-114.
- Dessecker, Axel (2014): *Die Vollstreckung lebenslanger Freiheitsstrafen Dauer und Gründe der Beendigung im Jahr 2013* [en línea], Wiesbaden: Kriminologische Zentralstelle e.V. Disponible en: http://www.krimz.de/fileadmin/dateiablage/E-Publikationen/BM-Online/bm-online3-korr_Aufl.pdf [Acceso 1 marzo 2016].
- Drenkhahn, Kirstin (2014): «Germany», en K. Drenkhahn et al. edtrs., *Long-Term Imprisonment and Human Rights*, London/New York: Routledge, p. 180-197.
- Drenkhahn, Kirstin et al. edtrs. (2014): *Long-Term Imprisonment and Human Rights*, London/New York: Routledge.
- Düinkel, Frieder (2013): «§57, 57a, 57b StGB», en U. Kindhäuser et al. edtrs., *NomosKommentar*, 4. Auflage, Baden-Baden: Nomos, p. 2078-2172.
- Easton, Susan y Christine Piper (2012): *Sentencing and Punishment. The Quest for Justice*, 3rd ed., Oxford: Oxford University Press.
- EPPK – Euskal Preso Politikoko Kolektiboa (2013): «Reconocemos el sufrimiento y daño multilateral generados», *El País* [en línea], 28 diciembre. Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2013/12/28/actualidad/1388246455_701545.html [Acceso 6 septiembre 2015].
- Espina, Jorge Ángel (2004): □ «La reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: luces y sombras», *Revista de derecho y proceso penal* 11, p. 23-38.
- ETA (2011): «Declaración de ETA», *El País*, 20-10-2011. Disponible en: http://politica.elpais.com/politica/2011/10/20/actualidad/1319131779_738058.html [Acceso 5 mayo 2016].
- Faraldo, Patricia (2008): «La Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas», en Observatorio del sistema penal y los derechos humanos, coord., *Privación de libertad y Derechos Humanos: la tortura y otras formas de violencia institucional en el Estado español*, Barcelona: Icaria, p. 173-186.
- Fernández Bermejo, Daniel (2014a): *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid: Ministerio del Interior.
- Fernández Bermejo, Daniel (2014b): «Una propuesta revisable: la prisión permanente», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 110, p. 5.

- Fernández García, Julio (2014): «Las penas privativas de libertad en la reforma Gallardón: especial referencia a la prisión permanente revisable», en M.C. Gorjon y A.I. Pérez edtrs., *El proyecto de reforma del código penal de 2013 a debate*, Salamanca: Ratio Legis, p. 49-73.
- García, Ramón y Josep Maria Tamarit (2004): *La reforma de la ejecución penal*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Gerards, Janneke (2013): «The Discrimination Grounds of Article 14 of the European Convention on Human Rights», *Human Rights Law Review* 13, p. 99-124.
- González, Tália (2013): «¿Sería inconstitucional la pena de prisión permanente revisable?», *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals de la UV* 9, p. 6-23.
- González, Carmen Paloma (2003): «Análisis de la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: examen de su constitucionalidad», *Actualidad penal* 40, p. 1009-1028.
- Grupo de Estudios de Política Criminal (2013): *Una propuesta de renovación de la política criminal sobre terrorismo*, Valencia: Tirant lo Blanch.
- Jacobs, Francis G. et al. (2014): *The European Convention on Human Rights*, 6th ed., Oxford: Oxford University Press.
- Jaen, Manuel (2013): «Prisión permanente revisable», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 35, p. 44-50.
- Juanatey, Carmen (2013): «Una “moderna barbarie”: la prisión permanente revisable», *Revista General de Derecho Penal* 20, p. 1-13.
- Juanatey, Carmen (2012): «Política criminal, reinserción y prisión permanente revisable», *Annuario de derecho penal y ciencias penales ADPCP* 65, p. 127-153.
- Juanatey, Carmen (2004): «La ley de Medidas de Reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, y los principios constitucionales del Derecho Penal», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 9, p. 5-30.
- Kett-Straub, Gabriele (2011): *Die lebenslange Freiheitsstrafe. Legitimation, Praxis, Strafrechtsaussetzung und besondere Schwere der Schuld*, Tübingen: Mohr Siebeck.
- Kett-Straub, Gabriele (2007): «Auch Terroristen haben einen Rechtsanspruch auf Freiheit. Die Aussetzung der Reststrafe in Mordfällen mit besonderer Schuldschwere», *Goldammer's Archiv für Strafrecht* 2007, p. 332-347.
- Landa, Jon-Mirena (2013): «El control de legalidad de la ejecución de penas por el TEDH: nuevas perspectivas tras el caso Del Río Prada (doctrina Parot) c. España 2013», en J.L. de la Cuesta et al. edtrs., *Armonización penal en Europa*, Vitoria-Gasteiz: IVAP, p. 486-513.
- Landa, Jon-Mirena (2012): «Ejecución de penas y principio de legalidad ante el TEDH. A propósito del caso Del Río Prada c. España, STEDH, 3^a, 10.07.2012 (42750/09) y la aplicación de la doctrina Parot», *Indret* [en línea] 4, p. 1-25. Disponible en: <http://www.indret.com/code/getPdf.php?id=1595&pdf=924.pdf> [Acceso 21 marzo 2016].
- Landa, Jon-Mirena (2006): «Delitos de terrorismo y reformas penitenciarias (1996-2004): un golpe de timón y correcciones de rumbo ¿Hacia dónde?», en M. Cancio y C. Gómez-Jara edtrs., *Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión*, Vol. 2, Madrid: Edisofer, p. 165-202.
- Lazarus, Liora (2006): «Conceptions Of Liberty Deprivation», *Modern Law Review* 69, p. 738-769.
- Lazarus, Liora (2004): *Contrasting Prisoners' Rights. A Comparative Examination of England and Germany*, Oxford.
- Leganés, Santiago (2014): «La prisión permanente revisable y los “beneficios penitenciarios”», *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 110, p. 2.
- Leganés, Santiago (2005): *La evolución de la clasificación penitenciaria*, Madrid: Ministerio del Interior.
- Lerner, Craig S. (2013): «Life without Parole as a conflicted Punishment», *Wake Forest Law Review* 48, p. 1101-1171.
- Leyendecker, Natalie Andrea (2002), *(Re-)Sozialisierung und Verfassungsrecht*, Berlín: Duncker & Humblot.

PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE, PRISIÓN DE MUY LARGA...

- Llobet, Mariona (2011): «El discurso político-criminal de la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: prevención general positiva *vs.* prevención especial negativa», en F. Pérez edtr., *Temas actuales de investigación en ciencias penales*, Salamanca: Universidad de Salamanca, p. 187-206.
- Llobet, Mariona (2010): *Derecho penal del terrorismo. Límites de su punición en un Estado democrático*, Urduliz (Bizkaia): La Ley-Wolters Kluwer.
- Llobet, Mariona (2007): «La ficticia realidad modificada por la Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas y sus perversas consecuencias», *Indret* [en línea] 1, p. 1-36. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2236394&orden=105705&info=link> [Acceso 7 marzo 2016].
- López Peregrín, Carmen (2003): «¿Lucha contra la criminalidad mediante el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas?», *Revista Española de Investigación Criminológica REIC AC-02-03*, p. 1-20.
- Lozano, María de la Luz (2013): «La nueva prisión permanente revisable», *Diario La Ley* 8191, p. 1-4.
- Martínez, Gema (2015): «Prisión permanente revisable: ¿Derecho penal del enemigo o Derecho penal del acto?», *Diario La Ley* 8464, p. 1-9.
- Mapelli, Borja (2011): *Las consecuencias jurídicas del delito*, 5ª ed., Madrid: Civitas.
- Meier, Bernd-Dieter (2009): *Strafrechtliche Sanktionen*, 3. Auflage, Berlin/Heidelberg: Springer.
- Mitchell, Barry y Julian V. Roberts (2012): *Exploring the Mandatory Life Sentence for Murder*, Oxford/Portland: Hart.
- Muñoz, Francisco (2013): «Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella», en J.G. Fernández et al. edtrs., *Estudios penales en homenaje al profesor Rodrigo Fabro Suárez Montes*, Oviedo: Constitutio Criminalis Carolina, p. 447-458.
- Neubacher, Frank (2015): «B. Vollzugsgrundsätze», en K. Laubenthal et al. edtrs., *Strafvollzugsgesetze*, 12. Auflage, München: Beck, p. 23-86.
- Nistal, Javier (2015): «La duración del cumplimiento efectivo de la nueva pena de “prisión permanente revisable” introducida por la la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, de reforma del Código Penal», *Revista Aranzadi Doctrinal* 6, p. 27-39.
- Nistal, Javier (2013), «La nueva pena de prisión permanente revisable proyectada en la reforma del código penal. Su particular régimen penitenciario de cumplimiento», *Revista Aranzadi Doctrinal* 7, p. 239-258.
- Ortiz, Iñigo (2012): «El Tribunal Constitucional tiene las manos atadas frente a la prisión permanente revisable», *Cristina Gallardo* □ *Iuris: Actualidad y práctica del derecho* 176, p. 7-12.
- Pascual, Laura (2015): «La prisión permanente revisable. Un acercamiento a un derecho penal deshumanizado», *Estudis i testimonis sobre el conflicte i el canvi social* 3, p. 51-65.
- Polaino, Miguel (2004): *La reforma penal española de 2003: una valoración crítica*, Madrid: Tecnos.
- Ramírez, José Luis y José Antonio Rodríguez (2013): «Fin de trayecto: custodia de seguridad, libertad vigilada y prisión permanente revisable en el anteproyecto de reforma del Código Penal», *Jueces para la democracia* 76, p. 50-80.
- Ríos, Juan Carlos (2014): «La pena de prisión permanente revisable. Razones de su inconstitucionalidad», en M. Valle y M. Bustos edtrs., *La reforma penal de 2013: Libro de Actas. XIV Jornadas de profesores y estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid* [en línea], Madrid: Universidad Complutense de Madrid, p. 133-150. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/28027/> [Acceso 7 marzo 2016].
- Ríos, Juan Carlos (2013): *La prisión perpetua en España. Razones de su ilegitimidad ética y de su inconstitucionalidad*, Donostia-San Sebastián: Gakoa.
- Ríos, Juan Carlos y María Concepción Sáez (2014): «Del origen al fin de la doctrina Paro», *Indret* [en línea] 3, p. 1-42. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/1057.pdf> [Acceso 7 marzo 2016].
- Rogan, Mary (2013) «Prisoners and "other status" under Article 14 of the European Convention on Human Rights», *European Human Rights Law Review* 6, p. 615-623

- Roig, Margarita (2013): «La cadena perpetua. Los modelos inglés y alemán. Análisis de la STEDH de 9 de Julio de 2013. La “prisión permanente revisable” a examen», *Cuadernos de Política Criminal CPC* 111, p. 97-144.
- Sanz, Ángel J. (2004): «Reflexión de urgencia sobre las últimas reformas de la legislación penal», *Revista de Derecho Penal* 11, pp. 11-40.
- Serrano, Alfonso (2012): □«La constitucionalidad de la prisión permanente revisable», en *Constitución y democracia: ayer y hoy : libro homenaje a Antonio Torres del Moral*, Vol. 2, Madrid: Universitas, p. 1813-1834.
- Serrano, Alfonso y María Isabel Serrano (2012): *El mandato constitucional hacia la reeducación y reinserción social*, Madrid: Dykinson.
- Silva, Jesús M. (2008): «Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la “lucha contra la impunidad” y del “derecho de la víctima al castigo del autor”», en S. Mir edtr., *Derecho penal del Siglo XXI. Cuadernos de Derecho Judicial. Escuela Judicial*, Vol. VII, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, p. 325-361.
- Stree, Walter y Jörg Kinzig (2014): «§57a, b», en A. Schönte y H. Schröder, *Strafgesetzbuch*, 29. Auflage, München: Beck, p. 991-1005.
- Streng, Franz (2012): *Strafrechtliche Sanktionen. Die Strafzumessung und ihre Grundlagen*, 3. Auflage, Stuttgart: Kohlhammer.
- Téllez, Abel (2003): «La ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia», *Diario La Ley* 4, p. 1641-1651.
- Van Zyl Smit, Dirk (2006): «Life imprisonment: Recent issues in national and international law», *International Journal of Law and Psychiatry* 29, p. 405-421.
- Van Zyl Smit, Dirk y Sonya Snacken (2011): *Principles of European Prison Law and Policy. Penology and Human Rights*, Oxford: Oxford University Press.
- Van Zyl Smit, Dirk et al. (2014): «Whole Life Sentences and the Tide of European Human Rights Jurisprudence: What Is to Be Done?», *Human Rights Law Review* 14, p. 59-84.
- Vannier, Marion (2016): «A Right to Hope? Life Imprisonment in France», en D. Van Zyl Smit y C. Appelstone edtrs., *Human Rights and Life Imprisonment*, Oxford: Hart/Bloomsbury (en prensa).
- Vormbaum, Thomas (2016): *Einführung in die moderne Strafrechtsgeschichte*, 3ª ed., Berlin/Heidelberg: Springer.
- Wikipedia (2015): «Alto el fuego de ETA de 2010-2011», en *Wikipedia* [en línea]. Disponible en: https://es.wikipedia.org/wiki/Alto_el_fuego_de_ETA_de_2010-2011 [Acceso 5 septiembre 2015].

